PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de a Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	*Pesetas.* 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Coria por defunción de Don Joaquín Rodríguez Ortega, al Presbítero Doctor Don Juan Cisneros Cazallo, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Tomando en consideración lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar Mi Real asenso, para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de Oviedo por auto definitivo del Reverendo Obispo de la misma de 11 de Abril de 1888, si bien con la reducción de 11.200 pesetas propuesta por el Prelado en 5 del actual.

Art. 2.° En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.° El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Prelado de la Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.° En adelante, y hasta tanto tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al someter á la aprobación de las Cortes el proyecto de presupuestos de la isla de Cuba, destinado al año económico de 1891-92, expuso el Ministro que suscribe la necesidad de modificar parte de los procedimientos establecidos en la ley de 18 de Junio de 1890 para amortizar los billetes del Banco Español de la Habana, emitidos por cuenta de la Hacienda.

Consistían dichas modificaciones en extinguir estos valores con metálico sin canjearlos por billetes de una nueva emisión, que no era indispensable para garantir cual corresponde los intereses públicos, y había de producir grandes dilaciones y gastos, citando el hecho de necesitarse 18 millones de billetes sólo para recoger los billetes llamados fraccionarios.

Autorizados recursos suficientes, no cabe diferir por más tiempo una reforma tan necesaria para normalizar la circulación monetaria y fiduciaria de la isla; pero suspendidas las sesiones de Cortes sin haber sido aprobadas las alteraciones propuestas, el Gobierno se atendrá á los vigentes preceptos legislativos, excepción hecha de los referentes á los billetes de corto valor, por las insuperables dificultades que, como queda dicho, impiden cumplirlas.

Consignados en los artículos 14, 15 y 16 de la ley las reglas más esenciales, precisa fijar su alcance en cuanto á ciertos extremos, al propio tiempo que se asegura el ordenado y progresivo desarrollo de la reforma con las oportunas instrucciones reglamentarias.

Fijado como tipo máximo para el reembolso de estos valores el de 50 por 100 de su valor nominal ó representativo, opina el Ministro que suscribe no debe alterarse por regir hace años para pago de obligaciones de presupuestos, además que sería opuesto á la equidad imponer mayor sacrificio á los poseedores de billetes, cuya amortización requiere todavía algún espacio de tiempo. Caso de adoptar los tipos del mercado libre, sería menester fijar tipos diversos y establecer diferencias no autorizadas por la ley ni los precedentes entre unos y otros acreedores.

La estabilidad del valor de los billetes nuevos entregados en equivalencia de los antiguos que excedan de 3 pesos, quedará doblemente garantida, primero con la admisibilidad á la par en pago de todos los impuestos (excepto los del ramo de Aduanas), y después con la reserva especial de billetes Hipotecarios de la emisión de 27 de Septiembre último, existente en cartera, que se realizará oportunamente para invertirlas, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, en la compra y acuñación de pasta en la Casa de la Moneda de Madrid, sin que su producto pueda destinarse á ninguna otra obligación. Las Cajas públicas, á su vez, utilizarán para sus pagos los billetes nuevos que ingresen por productos de la recaudación, hasta que surtidas de metálico vayan reservando según se acuerde los billetes nuevos, ó se ordene el reembolso directo por llamamiento público para acelerar la recogida y amortización definitiva.

El Banco español de la isla cooperará á la realización de estos servicios conforme á lo dispuesto en la ley y según exigen la seguridad de los intereses públicos, el orden y rapidez de las operaciones y la mayor economía.

Tales son los fines del adjunto proyecto de decreto, que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 11 de Agosto de 1891.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la ley de 18 de Junio de 1890, se procederá á retirar de la circulación los billetes emitidos por el Banco Español de la Habana de cuenta de la Hacienda, al 50 por 100 de su valor nominal.

Art. 2.° Dichos billetes serán canjeados al expresado tipo por otros de nueva emisión, admisibles por todo su valor nominal en las Cajas públicas, no siendo en pago de derechos de Aduanas. Se exceptúan de este canje previo los billetes de menos de 5 pesos, que serán reembolsados al mismo tipo de 50 por 100 en moneda nacional.

Art. 3.° Los nuevos billetes tendrán el valor de 5, 10, 20, 50, 100 y 200 pesos, y serán amortizados á la par con el metálico producto de los billetes hipotecarios de la emisión de 27 de Septiembre de último, destinados al efecto por el art. 14 de la ley, que se realizarán oportunamente, acumulando á dicho producto los demás recursos enumerados en el art. 15 de la misma ley.

En tanto se verifica la amortización, las Cajas públicas utilizarán para satisfacer sus obligaciones los nuevos billetes que vayan ingresando en ellas por pagos al Tesoro, conforme al artículo anterior.

Art. 4.° La recogida de los billetes nuevos la efectuarán las cajas del Estado á medida que ingresen los productos de la recaudación, sustituyendo estos valores en el pago de obligaciones el metálico acuñado al intento, y del cual se los surtirá á su debido tiempo, sin que pueda ser distraído en ninguna otra atención, bajo la más estrecha responsabilidad.

También podrán ser retirados de la circulación los citados billetes, en virtud de llamamiento público, si así lo dispone el Ministerio de Ultramar, para acelerar la recogida, cambiándolos á la par el Banco Español de la isla por metálico, que le entregará la Hacienda.

Art. 5.° Los actuales billetes que no se presenten al canje en el término de seis meses desde que comiencen las respectivas operaciones de canje, caducarán en beneficio del Tesoro, conforme al art. 15, apartado 3.° de la mencionada ley de 18 de Junio de 1890.

Art. 6.° Los Ministros de Hacienda y Ultramar adoptarán, de común acuerdo, las providencias oportunas para que, en cumplimiento de la citada ley, se adquieran pastas para la acuñación de moneda, se realice ésta

en la Casa de Madrid y se haga el cálculo de los gastos y de las utilidades.

Art. 7.° El Ministro de Ultramar acordará lo necesario para que la fabricación de los nuevos billetes se verifique con la mayor perfección y rapidez, interviniéndola en todas sus fases.

Art. 8.° Para la mayor seguridad y exactitud de las operaciones relativas á los canjes, éstas se encomendarán á una Sección especial adscrita á la Dirección general de Hacienda de la isla.

Esta Sección se compondrá de funcionarios de planta de las diversas oficinas dependientes de dicha Dirección, abonándoseles la gratificación correspondiente.

El Ministro de Ultramar nombrará los funcionarios que hayan de prestar este servicio extraordinario, y los peritos y auxiliares necesarios para el orden y celeridad de los trabajos.

Art. 9.° El Banco Español de la isla cooperará á coste y costas á los canjes de billetes, sometiendo al Ministro de Ultramar presupuesto de los gastos extraordinarios que se le ocasionen por personal y material, y mensualmente cuenta justificada para su abono.

Art. 10. Los gastos de compra y acuñación de pastas, los de tirada de los nuevos billetes y todos los que, en general, requiera la ejecución de los servicios de que se trata, se datarán en cuentas como minoración de los productos autorizados en la mencionada ley.

Art. 11. El Ministro de Ultramar dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto, dando cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

INSTRUCCIÓN

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1891, RELATIVO Á LA AMORTIZACIÓN DE BILLETES DEL BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA EMITIDOS POR CUENTA DE LA HACIENDA.

Artículo 1.° Los billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda, serán retirados de la circulación, satisfaciendo en nuevos billetes ó metálico el 50 por 100 de su valor representativo.

Los billetes de la nueva emisión se admitirán por todo su valor en pagos al Estado, excepto los de Aduanas, en tanto se verifica su reembolso en efectivo, durante cuyo período los expresados billetes podrán utilizarse por las dependencias del Estado para satisfacer sus obligaciones.

Art. 2.° La comprobación de la legitimidad de los actuales billetes y las demás operaciones para canjear y amortizar dichos valores, estarán á cargo de una Sección especial adscrita á la Dirección general de Hacienda de la isla.

Esta Sección constará de un Jefe de Administración, uno de Negociado de la Intervención general, un Oficial de la Contaduría central, y del número de auxiliares y peritos que designará el Ministro de Ultramar.

Los empleados destinados temporalmente á la Sección de billetes, disfrutarán, por vía de gratificación, la mitad del sueldo y sobresueldo de su empleo.

Art. 3.° El Banco Español cooperará á este servicio facilitando los empleados precisos para las operaciones que á continuación se expresan. Si la ejecución de éstas le obligan á aumentar sus gastos de personal y material, le será satisfecho por la Hacienda el exceso, previa aprobación del oportuno presupuesto por el Ministerio de Ultramar, y mediante cuentas mensuales justificadas.

Art. 4.° Se centralizarán en la Sección especial, mediante entrega por inventario, todos los libros, cuentas y demás antecedentes que obren en las dependencias de Haciencia referentes á emisión, renovación y amortización de los billetes circulantes hoy por cuenta de la misma.

El Banco Español presentará la cuenta final de emisión, acompañando relaciones, serie por serie, con el pormenor de los billetes que deben existir en circulación, según el estado inmediatamente anterior á la fecha en que esta instrucción se reciba en la Habana.

Comprobada y conforme la documentación que ha de facilitar el Banco, la Sección especial abrirá por cada serie de billetes un registro, haciendo constar:

1.° El número é importe de los billetes en circulación al abrir el Registro.
2.° La fecha de la emisión.
3.° El número de cada billete.
4.° La fecha de la presentación.
5.° El nombre y apellido del presentador.
6.° El número de la factura.
7.° La fecha de la cancelación de los billetes.
8.° La fecha del canje.
Y 9.° El número del mandamiento de pago.

Cuando la factura corresponda á billetes menores de 5 pesos, en vez de inscribir en el Registro la numeración de cada billete, conforme á la regla 3.ª, se anotará el número de billetes que la factura comprenda.

Art. 5.° Tan luego como se comunique esta instrucción al Banco Español, cesará por completo la renovación de billetes defectuosos, debiendo remitir dicho Establecimiento á la Dirección general de Hacienda un estado detallado de los billetes existentes y destinados á la renovación é inventario descriptivo de las planchas y sellos con que se hayan hecho las tiradas, para que en su vista se proceda á la quema pública de dichos billetes é inutilización de las planchas y sellos ante la Junta de Jefes de Hacienda, con asistencia de un Representante del Banco y un Notario, que extenderá la correspondiente acta. Esta acta se elevará original al Ministerio de Ultramar, quedando copia en la Sección especial, y pasando otra para su publicación á la *Gaceta oficial de la Habana*. En tanto se cumplen estas formalidades, el local del Banco en que se custodien los billetes destinados á las renovaciones, y las planchas y sellos de los mismos será sobrellavado. Una de las llaves obrará en poder del Jefe de la Sección especial.

Art. 6.° Antes de proceder á la quema se reservarán billetes de cada serie para que sirvan de tipo en las comprobaciones.

El Banco Español, de acuerdo con la Dirección general de Hacienda, fijará el número de billetes que convenga reservar, los cuales se marcarán con la palabra *Muestra*.

Terminada la amortización, se conservará una colección doble en la Dirección general de Hacienda, quemando las demás con las formalidades indicadas en el art. 5.°

Art. 7.° Para la recogida ó canje de los billetes cuyo valor exceda de 3 pesos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La Dirección general de Hacienda, de acuerdo con el Banco Español, anunciará los días, horas y locales de dicho Establecimiento y sus sucursales, en que se admitirán los billetes mandados recoger.

2.ª Una Comisión mixta de empleados de la Hacienda de los adscritos á la Sección especial, designados por el Jefe de la misma y del Banco, nombrados por el Gobernador de dicho Establecimiento, recibirá y se hará cargo de los billetes presentados al canje.

3.ª Los billetes se entregarán respaldados con la firma del presentador, con separación de series, bajo doble factura.

4.ª Las facturas se facilitarán gratis por la Hacienda, y en ellas habrá de expresarse la fecha de la emisión, la numeración correlativa de los billetes, y á una suma su valor nominal y el reducido al 50 por 100.

5.ª Ninguna factura contendrá más de cien billetes y sólo se admitirá una factura por día á cada presentador.

El valor nominal de los billetes comprendidos en cada factura ha de ser exactamente divisible por dos, sin que resulte residuo menor de 5 pesos.

6.ª La Comisión encargada de recibir las facturas se cerciorará, ante todo, de la conformidad de dichas facturas con los billetes comprendidos en ellas. Si resultan diferentes las facturas y los billetes, serán devueltos al interesado para que extienda nuevas facturas y las presente en distinto día. Caso de no ofrecer reparo, se estampará en la factura general un sello con la fecha de la presentación y firmarán el recibo los empleados de la Hacienda adscritos á la Sección especial que designe el Jefe de la misma, con intervención de los empleados del Banco destinados á dicho servicio, entregando en el acto el duplicado de la factura al presentador.

7.ª Las anteriores prevenciones serán aplicables á los billetes en buen estado de conservación, fácilmente legibles, y cuya numeración aparezca con claridad.

8.ª Los billetes borrosos ó incompletos se presentarán en facturas separadas, omitiendo la numeración cuando no haya medio de expresarla.

9.ª Seguidamente, y por riguroso orden de fechas de presentación de facturas, procederán los peritos de la Hacienda y los empleados prácticos del Banco al más detenido y escrupuloso reconocimiento de los billetes y á su comprobación con los respectivos Registros. Cuando esta comprobación no pueda efectuarse por falta del número ó el estado de deterioro del billete, la Comisión receptora lo hará así constar por medio de nota en la factura, expresando el número y valor de los billetes, que, no obstante aquellas circunstancias, considere legítimos.

10.ª Si todos los billetes resultan corrientes, serán marcados por ambas caras con la palabra «canjeable», y se procederá además á taladrarlos.

Los recortes del taladro se quemarán diariamente.

11.ª Los billetes así marcados, junto con la factura principal de presentación, pasarán á la Sección especial, con objeto de que tome razón y los cancele en los Registros citados en el art. 4.°

12.ª Después de hacer constar estas formalidades en la factura principal, el Jefe de la Sección especial designará en la misma la procedencia del pago de su importe en billetes nuevos.

Diariamente se formará una relación de las facturas requisitadas, dando cuenta á la Dirección general de Hacienda, para que, con su aprobación, se comunique al Jefe de la Sección especial la orden de entrega de billetes nuevos. Dicho Jefe expedirá un mandamiento talonario de pago contra el Banco Español, recogiendo del presentador la factura duplicada con el recibí. Esta factura se unirá á la principal, junto con los billetes cancelados.

Los interesados que no acudan á recoger los mandamientos de pago el día del llamamiento, habrán de solicitar de la Dirección general de Hacienda en la oportuna instancia la designación de nuevo día.

Si el mandamiento talonario no se realiza dentro de los dos días siguientes á la fecha, quedará anulado hasta que se rehabilite por la Dirección general de Hacienda, previa instancia del interesado.

13.ª La copia de la relación de que trata la regla anterior se expondrá al público en los locales del Banco, y se insertará en la *Gaceta de la Habana*.

Art. 8.° El reconocimiento de los billetes y todas las demás operaciones para el canje deberán quedar terminadas por la Sección especial y Banco Español en el preciso término de dos días contados desde la presentación de las facturas, si antes no fuese posible.

Art. 9.° Los billetes cancelados y las facturas de los mismos se depositarán en un local aislado del Banco provisto con dos llaves diferentes en poder del Jefe de la Sección especial y del empleado que el Banco designe.

En este local se segregarán de sus facturas los billetes cancelados para ordenarlos correlativamente, serie por serie, formando paquetes de 5.000.

Las facturas de canje quedarán archivadas en la Sección especial hasta nuevo acuerdo.

Estos paquetes llevarán un precinto de la Sección especial y otro del Banco, y acompañará á cada paquete relación expresiva de su número de orden, peso bruto del paquete, fecha de la emisión, número de billetes, valor nominal y reducido, y nombres de los empleados que hayan intervenido y presenciado el embalaje.

Los billetes faltos de numeración ó que por su deterioro no se hayan podido entalonar ni relacionar correlativamente, se empaquetarán y facturarán por separado, haciendo constar los datos especificados en el párrafo segundo, según lo permita el estado de dichos billetes.

Las relaciones se refundirán en un resumen mensual, que se remitirá al Ministerio de Ultramar en unión de los billetes recogidos á los fines prevenidos en el art. 15 de la ley de 18 de Junio de 1890, ó sea la definitiva inutilización de dichos billetes, previo informe de la Junta Superior de la Deuda de la isla, publicándose en las GACETAS OFICIALES DE MADRID y la de la Habana las correspondientes relaciones y actas.

La Sección especial anotará en un Registro el pormenor de las remesas de billetes y las fechas de su inutilización en Madrid.

Art. 10.° Para aplicar las anteriores reglas á los canjes efectuados por las sucursales del Banco Español, se tendrán en cuenta las modificaciones que siguen:

1.ª Las facturas de presentación serán triplicadas, y se distinguirán con la denominación de 1.ª, 2.ª y 3.ª

2.ª Comprobadas las tres facturas con sus respectivos billetes, se remitirán: la primera, en unión de los billetes, al Banco Central de la Habana, á riesgo del presentador. La segunda factura quedará en poder de éste, y la tercera en la sucursal.

Los pliegos con billetes se considerarán como pertenecientes al servicio público y no estarán sujetos al pago de franqueo.

3.ª Para las operaciones de reconocimiento y comprobación de que trata el art. 7.°, se considerarán presentadas las facturas de cada sucursal el día en que se reciban en la Habana.

4.ª Cada sucursal no podrá remitir al Banco central más de veinte facturas por día.

5.ª Las órdenes de pago de las facturas en billetes nuevos se comunicarán directamente al Banco central para que éste lo efectúe á las sucursales respectivas, acompañándole el correspondiente mandamiento de pago, conforme al art. 7.°

Al abonar en billetes nuevos el importe de las facturas, las sucursales exigirán del presentador la entrega de la segunda factura, con el *recibí*.

Devueltas las segundas facturas con dicho requisito al Banco central, éste las pasará diariamente á la Sección especial, con objeto de que se unan á las principales y billetes cancelados respectivos, procediéndose en lo demás conforme á las reglas 12 y 13, consignadas en el art. 7.° Los gastos del envío de billetes nuevos á las sucursales del Banco Español, en remesas especiales á cargo de Comisionados especiales, serán satisfechos por la Hacienda en virtud de cuentas justificadas.

Art. 11.° No siendo posible aplicar varias de las anteriores reglas á la recogida de los billetes menores de 5 pesos, por su inmenso número, la comprobación y canje de estos billetes por metálico se llevará á efecto únicamente en el Banco central, en la forma siguiente:

1.ª Las facturas de presentación expresarán separadamente las series, el número y valor nominal y reducido al 50 por 100, sin necesidad de relacionar los billetes uno á uno.

2.ª El número de billetes admisibles cada día á un mismo presentador y los días de presentación, serán los siguientes:

Billetes de 5 centavos, 400; lunes.
Idem de 10 íd., ídem; martes.
Idem de 25 íd., ídem; miércoles.
Idem de 50 íd., ídem; ídem.
Idem de 1 peso, 200; jueves.
Idem de 3 íd., 100; viernes.

Quedan habilitados para estas operaciones los días expresados, aun cuando sean festivos.

3.ª No siendo talonarios estos billetes, el reconocimiento se limitará á la comprobación de las facturas y á la inspección ocular por los funcionarios periciales de la Hacienda y prácticos del Banco que han de firmar el *recibí* en las facturas de presentación.

4.ª Atendido el número de billetes de las clases expresadas que corren deteriorados, no se formarán facturas especiales para los que se encuentren en este caso.

5.ª Los billetes admitidos serán taladrados ante el presentador, y pasarán con la factura de entrega á la Sección especial para que tome razón y cancele su importe, factura por factura, en el registro de la serie, observando las formalidades del art. 7.°, regla 12.

El Jefe de la Sección especial expedirá el mandamiento de pago en metálico, que efectuará á presentación la Caja central del Banco con las existencias depositadas en el mismo por la Hacienda.

6.ª Los mandamientos de pago que no se presenten al cobro ó no se recogiesen por los interesados á su debido tiempo, quedarán sujetos á lo prevenido en la regla 12, art. 7.° de esta instrucción.

7.ª En cuanto á la segregación de billetes de las facturas, formación de paquetes y relaciones para su remisión al Ministerio de Ultramar y demás formalidades, se observarán las reglas que expresa el art. 9.°

Art. 12.° Se considerarán inutilizados, á los efectos prevenidos en el art. 15, apartado 3.° de la ley de 18 de Junio de 1891, aquellos billetes cuyo estado de deterioro no permita comprobar su legitimidad de una manera indubitable.

Los presentadores de billetes de esta clase podrán recurrir contra la calificación de los peritos ante la Dirección general de Hacienda, cuyo Centro, en vista de los hechos, y oído el parecer de la Junta de Jefes de Hacienda, á la que asistirá con voz y voto el Jefe de la Sección especial, dictará acuerdo definitivo.

Art. 13.° Si del reconocimiento pericial resultara algún billete ilegítimo, será retenido y enviado de oficio al Juzgado de instrucción que corresponda, haciéndolo constar por vía de nota en la factura principal y en el duplicado entregado al presentador.

La factura principal seguirá su curso respectivo á los billetes legítimos que comprenda, salvo providencia judicial en contrario.

Art. 14.° En todas las operaciones referentes al canje de billetes se considerará como dueño de los valores el firmante de las facturas y presentador, al no ser que al suscribirlas consigne y justifique en forma legal que representa á distinta persona.

Art. 15.° La Sección especial comunicará sin demora al Director general de Hacienda cualquier hecho anormal que ocurra en las operaciones del día, ó llegue á su noticia, para que dicho Director general resuelva ó consulte á la Superioridad con arreglo á las circunstancias del caso.

Art. 16.° El Ministerio de Ultramar acordará la tirada de los nuevos billetes, que será intervenida por el Delegado nombrado por dicho Ministerio al efecto, el personal á sus órdenes y un Comisionado del Banco Español.

La expresada intervención será extensiva á la fabricación del papel, grabado de planchas y sellos, estampación, numeración, encuadernación, empaquetado, envase y remesa.

Art. 17.° Todos los pormenores de las operaciones en el establecimiento ó establecimientos encargados de la fabricación de los nuevos billetes, se anotarán al día en los correspondientes Registros, muy especialmente los relativos al número de hojas de papel fabricadas y estampadas, recontándose diariamente las útiles é inútiles, para la debida comprobación y quema de éstas últimas, con intervención de los funcionarios é Inspectores y del Delegado del Gobierno.

El Delegado dará semanalmente cuenta al Ministerio de Ultramar del número, numeración y valor representativo de los billetes de cada serie concluídos.

Art. 18.° Los billetes se ajustarán á los modelos aprobados por el Ministerio de Ultramar, llevando triple talón, y se remitirán á la Habana encuadernados con su talón. De los dos talones restantes se destina uno al Ministerio de Ultramar y el otro al Banco Español de la isla.

Las remesas se efectuarán en cajas metálicas, soldadas, precintadas y envasadas en cajas sólidas de madera con precinto exterior, y se rotularán y consignarán al Director general de Hacienda de la isla de Cuba.

Cada remesa será acompañada de factura, que expresará

el número y marcas de las cajas, su peso bruto, la serie, el número de billetes y la numeración de los mismos.

De esta factura se remitirán dos ejemplares á la Dirección general de Hacienda de la isla, y uno al Ministerio de Ultramar.

Cada remesa será custodiada por un empleado conductor, designado por el Delegado, hasta dejarla á bordo del vapor correo que haya de conducirla á su destino.

El Comisionado firmará los conocimientos de embarque, entregando para su descargo dos al Delegado, que éste dirigirá al Ministerio de Ultramar, el cual, reservando uno de los conocimientos, remitirá el restante á la Dirección general de Hacienda de la isla.

Las remesas se efectuarán á medida que haya suficiente número de cajas, asegurándolas el Delegado de los riesgos de mar.

Art. 19.° Las firmas que con arreglo á los modelos aprobados hayan de autorizar los billetes, no se grabarán en las planchas, sino en estampillas que serán construídas en Madrid por los grabadores al servicio del Estado, conforme á lo que disponga el Ministro de Ultramar.

Dichas estampillas no se impondrán hasta el momento de canjear los billetes nuevos por los antiguos, verificándose la operación en el edificio del Banco Español, bajo la inspección y vigilancia del Jefe de la Sección especial y de un empleado del Banco, que cuidará especialmente de la estampilla correspondiente al Gobernador de dicho establecimiento.

De los billetes estampillados se dará cuenta diariamente al Director general de Hacienda y al Gobernador del mencionado Banco, anotando las operaciones en el correspondiente Registro, cuyos asientos autorizarán con su firma los Jefes encargados de este servicio.

Art. 20.° De los gastos que ocasione la tirada y remesa de billetes, personal material y demás conceptos, rendirá mensualmente cuenta justificada el Delegado del Ministerio de Ultramar para la debida aprobación y formalización.

Art. 21.° El reembolso en metálico y amortización de los nuevos billetes, se efectuará con los productos de la negociación de los billetes hipotecarios creados al efecto, y existentes en la cartera del Ministerio de Ultramar, conforme al Real decreto de 27 de Septiembre último.

Art. 22.° Terminada la tirada de la nueva emisión se inutilizarán las planchas, sellos y demás efectos que hayan servido para la misma, ante el Delegado del Ministerio de Ultramar, el Cónsul de España, y el contratista, levantando la correspondiente acta, que será remitida á dicho Ministerio. Si éste acordase suspender la inutilización, las planchas y sellos se depositarán en establecimiento público que ofrezca las debidas garantías, verificando el depósito el Delegado del Ministerio con intervención del Cónsul de España y el contratista.

El resguardo quedará en poder de dicho Cónsul.

Art. 23.° Los billetes de la nueva emisión se amortizarán por series, con arreglo á lo que disponga el Ministerio de Ultramar, reteniéndolos las Cajas del Estado á medida que ingresen en pago de impuestos, á reserva de que aquéllas, cuando cesen de aplicarlos en virtud de mandato superior en pago de obligaciones, los sustituyan con el metálico de que se las surtirá á tiempo.

También podrán ser amortizados mediante llamamiento público, si el Ministerio de Ultramar lo dispusiere para acelerar la recogida, cambiándolos por metálico que aprontará la Hacienda, el Banco Español en sus Cajas de la Habana y sucursales.

Art. 24.° La moneda destinada á la recogida de billetes no podrá ser invertida en ninguna otra atención, bajo la más estrecha responsabilidad de los que la hayan recibido y de la Dirección general de Hacienda de la isla.

Art. 25.° Todos los nuevos billetes recogidos en una ú otra forma, se marcarán por ambas caras en el acto de recibirlos del público con el sello de «incursables», y diariamente se remitirán á la Sección especial con la correspondiente factura, para que proceda, previa comprobación y confrontación con su talón respectivo, á cancelarlos en el Registro á que correspondan, observándose en punto á partes diarios, depósito, facturación, remesa á Madrid é inutilización definitiva, las reglas que sobre estos extremos marcan los artículos 7.° y 9.°

Art. 26.° Los antiguos billetes del Banco Español de la Habana que no se presenten al canje y reembolso en el término de seis meses, desde que comiencen las respectivas operaciones, quedarán anulados en beneficio del Tesoro, conforme al art. 15, apartado 3.° de la ley de 18 de Junio de 1890, y art. 5.° del Real decreto de 12 de Agosto de 1891.

Art. 27.° La compra y acuñación de pastas de oro, plata y demás metales preciosos para fabricar monedas con destino al reembolso de billetes, será objeto de disposiciones que dictarán oportunamente de mutuo acuerdo los Ministerios de Hacienda y de Ultramar.

Art. 28.° Las remesas de moneda se harán á cargo de un Comisionado nombrado por el Ministerio de Ultramar, con la correspondiente escolta, hasta dejarlas embarcadas en el vapor correo que haya de conducirlas á la Habana.

Estas remesas se envasarán á presencia de dos empleados del Ministerio de Ultramar, de un representante del establecimiento que entregue la moneda y del Comisionado conductor, en sacos de lona fuertes, con la costura al interior y la boca atada y sellada, colocándolos en cajas sólidas de madera, precintadas con alambre y sellos de plomo.

De cada remesa se extenderá acta, firmando cuatro ejemplares los empleados antes expresados con los detalles siguientes:

1.° Número de orden de cada caja.
2.° Descripción de las marcas, sellos y precintos.
3.° Número de sacos contenidos.
4.° Clase de moneda.
5.° Peso bruto.
6.° Valor representativo.
7.° Total de cajas, de peso bruto y valor contenido, expresado en número y en letra.

Las cajas serán rotuladas y consignadas al Director general de Hacienda de la isla de Cuba.

Un ejemplar del acta quedará en el establecimiento que entregue las monedas, otro se facilitará al Comisionado conductor, cuyo ejemplar devolverá con el *recibí* del Capitán del vapor correo y sello del mismo, y dos ejemplares se remitirán al Ministerio de Ultramar, de los cuales uno quedará en el Ministerio y otro se enviará al Director general de Haciendr de la isla para que con arreglo al mismo se haga cargo de la remesa.

Art. 29.° El seguro de las remesas lo ejecutará el Ministerio de Ultramar.

Art. 30.° Los Comisionados conductores recibirán de la Caja del Ministerio de Ultramar, á cuenta, la suma adecuada al coste del transporte, escoltas, embarques, dietas y demás gastos, que se ajustarán á los tipos establecidos para las remesas de caudales del Tesoro público, como igualmente la forma de realizar el servicio y la rendición de cuentas al Ministerio de Ultramar.

Art. 31.° La Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba nombrará Comisionado que, con la escolta necesaria, se haga cargo á bordo, con presencia del conocimiento ó acta respectiva, de las remesas de billetes nuevos y monedas, y efectúe el desembarque é ingreso en las Cajas del Banco Español.

El recibo y recuento de cada remesa se verificará ante un Delegado de la Dirección general de Hacienda, el Contador y Tesorero centrales, un representante del Banco Español y el comisionado conductor, reconociéndose previamente el estado de los envases, sellos y precintos exteriores é interiores. Asistirá un Notario para extender la correspondiente acta, firmándola en unión de los funcionarios expresados. El acta original se remitirá al Ministerio de Ultramar, dejando copia en la Dirección de Hacienda de la isla.

Art. 32.° La Sección especial redactará un resumen decenal detallado de los nuevos billetes y metálico recibidos por órdenes del Ministerio de Ultramar con destino al canje, de las cantidades invertidas y del remanente disponible, expresando por notas las Cajas en que se encuentren.

En estos resúmenes se consignarán, á una suma, las operaciones de decenas anteriores, las de la decena á que el resumen corresponda y el total general hasta la fecha.

Art 33.° El Banco Español recibirá los nuevos billetes por su futuro valor nominal en concepto de «Valores en custodia», y en el de «Depósitos en efectivo» las monedas.

Los resguardos respectivos se expedirán á nombre del Director general de Hacienda de la isla, y al remitir las actas de recibo de remesa, se expresará al Ministerio de Ultramar la fecha, números de orden, clase de valores y cuantía de cada resguardo.

Art 34.° La Dirección general de Hacienda de la isla determinará semanalmente las sumas en billetes nuevos ó monedas depositados en el Banco español que hayan de entregarse á dicho Establecimiento y sus sucursales para satisfacer los mandamientos de pago de la Sección especial, citados en los artículos 7.° y 11.° Estas sumas quedarán en cuenta corriente especial, segregándose de los depósitos existentes y constituyendo éstos de nuevo con los remanentes en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 35.° Las remesas de billetes nuevos y metálico aplicable á la amortización de los mismos y á las Tesorerías de las diferentes provincias, las ordenará la Dirección general de Hacienda de la isla con las formalidades y seguridades establecidas en las disposiciones vigentes para las remesas de caudales.

Art. 36.° Los gastos que ocasionen la adquisición de los billetes nuevos, compra y acuñación de pastas, remesas, personal, y en general, todos los referentes á los servicios de que trata esta instrucción, se datarán en virtud de cuentas justificadas con aprobación del Ministerio de Ultramar, cuando los servicios se efectúen en Europa, y de la Dirección general de Hacienda de la isla en los demás casos, como minoración de los productos de la negociación de billetes y de las utilidades obtenidas de la acuñación monetaria, conforme á lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la precitada ley de 18 de Junio de 1890.

Art. 37.° La Dirección general de Hacienda de la isla, de acuerdo con la Intervención general, dictará inmediatamente las medidas necesarias para la exacta y justificada cuenta y razón de las operaciones que comprende esta instrucción, formalización de productos y gastos, y rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas del Reino, dando cuenta al Ministerio de Ultramar dentro del mes siguiente al recibo de la presente.

Art. 38.° Queda autorizada la Dirección general de Hacienda de la isla para resolver desde luego cualquier duda que se oponga al exacto y pronto cumplimiento de esta instrucción, sin perjuicio de dar cuenta para su aprobación al Ministerio de Ultramar.

Madrid 12 de Agosto de 1891. Aprobado por S. M.= FABIÉ.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Prorrogado el presupuesto del año anterior de la isla de Puerto Rico por Real decreto de 16 de Julio último, y siendo de todo punto necesario armonizar los gastos comunes á las diversas provincias de Ultramar, objeto de reforma por Real decreto de 7 del corriente, precisa aplicar á esta isla igual criterio que á la de Cuba, é introducir en los servicios aquellas economías que permita la cuantía de su presupuesto y la índole de sus obligaciones.

Si bien del resumen de la relación que se acompaña el importe del menor gasto asciende tan sólo á la cantidad de 3.537'94 pesos, la economía que se lleva á cabo es de 87.287'94, por cuanto en el presupuesto prorrogado, cap. 13, artículo único, se consignó el crédito de 80.000 pesos, sólo por seis meses, para la nueva organización del Cuerpo de Seguridad y Orden público por cuenta del Estado y aumento de la Guardia civil; de suerte que la última de estas obligaciones, á saber, las del servicio de seguridad y orden público, requiere en el transcurso de un año completo doble suma, ó sean 160.000 pesos, 80.000 más que en el ejercicio anterior; exceso de gasto que se ha compensado con reducciones posibles en otros capítulos del presupuesto.

Análoga alteración requiere la Sección 7.ª, «Fomento», cap. 1.°, art. 3.°, «Escuelas Normales», donde sólo se habían consignado 11.250 pesos para nueve meses, ascendiendo la obligación por todo el año á 15.000 pesos.

Modificado el régimen arancelario de la isla á consecuencia del Convenio comercial con los Estados Unidos, si bien, por sus circunstancias especiales, no en tanto grado como en la isla de Cuba, sin embargo, necesario es, atendido el nuevo estado de cosas, reveer el actual sistema tributario de la pequeña Antilla, y ajustar las cargas presupuestas á ingresos sólidos obtenidos de gravámenes equitativos.

Con dicho objeto, antes de formular el nuevo presupuesto, juzga el Gobierno oportuno oir el parecer de las Corporaciones competentes de la isla, á fin de tener en cuenta todos los dictámenes razonados que se presenten sobre las alteraciones que convenga hacer, lo mismo en el presupuesto de ingresos que en el de gastos.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1891.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, en virtud de la autorización que concede al Gobierno el art. 15 de la ley de Presupuestos de Puerto Rico de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los créditos de las diversas secciones del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico, comprendidos en el del año 1890-91, prorrogado por Real decreto de 16 de Julio último con aplicación al corriente año económico, se reducirán en la cantidad de 3.537 pesos 94 centavos, según expresan las relaciones detalladas que á continuación se insertan.

Art. 2.° El proyecto de presupuestos para el inmediato año económico de 1892 á 93 deberá ser remitido al Ministerio de Ultramar por el Gobierno general de la isla, antes del 15 de Octubre próximo. Con el fin de que el mencionado proyecto de presupuestos se redacte con la debida copia de datos y en armonía con la situación económica de la isla, el Gobernador general convocará á conferencia á las Corporaciones competentes para que expongan sus opiniones respecto á las economías de que consideren susceptible el presupuesto de gastos y las reformas que puedan hacerse en la tributación, á fin de que ésta proporcione recursos suficientes, gravando justa y equitativamente la riqueza imponible. También podrá el referido Gobernador general pedir opinión por escrito á los particulares que conceptúe puedan con su ilustración y conocimientos especiales contribuir al mayor acierto en las resoluciones que hayan de adoptarse. Reunidas y concretadas las opiniones emitidas en la forma que el Gobernador general estime más adecuada, pasarán estos antecedentes á los diferentes Centros oficiales de la isla para que los tengan presentes al formar el proyecto de presupuestos de que se trata, dando cuenta de todo al Ministerio de Ultramar.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

(El Resumen de Alteraciones á que se refiere el precedente Real decreto se inserta en la pág. 603 *)*

REAL ORDEN

La Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado informa á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Junio último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección el expediente que se instruye con motivo del abono de pasaje para sí y sus familias, á los Oficiales quintos de Administración, destinados á las posesiones españolas del Golfo de Guinea, por no resultar comprendidos en el art. 64 del Real decreto de 13 de Octubre último, á causa de las especiales condiciones de los funcionarios de esta clase, que son nombrados por ese Ministerio y las de los demás subalternos de aquella colonia, distintas de las que concurren en los empleados de otras provincias ultramarinas.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio dice que es incuestionable el derecho concedido á los Gobernadores de los territorios de Ultramar, por Real orden de 5 de Abril de 1888, no derogada por el Real decreto de 13 de Octubre último, para decretar la cesantía de los empleados en los casos de enfermedad debidamente justificados y de inutilidad para el servicio, en los que tienen éstos derecho al pasaje gratuito de regreso á la Península.

La Subsecretaría dijo que establecido en el art. 64 del Real decreto mencionado que los empleados de Ultramar tienen derecho para sí y sus familias al pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado, exceptuando los

Oficiales quintos, y siendo distintas las condiciones de éstos en las posesiones de Guinea, de las que tienen los empleados en las Antillas y en Filipinas, debe declararse á favor de aquéllos el mismo derecho que éstos disfrutan.

Se trata de dictar una resolución general con motivo del caso particular de D. Mariano Fenollera, Oficial quinto emplado en Fernando Poo, y se indica que no está previsto en el Real decreto de 13 de Octubre el de los funcionarios de esta colonia.

El art. 63 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890 concede á los funcionarios públicos destinados á las provincias de Ultramar, sea cual fuere la carrera á que pertenezcan, el derecho para sí y sus familias á pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado.

El art. 64 dice que se considerarán funcionarios públicos para los efectos del anterior, los que obtuvieren nombramiento por Real decreto ó Real orden, con excepción de los Oficiales de Administración de quinta clase, y cuyos haberes figuren en los presupuestos generales, y deban ser satisfechos por las Cajas de las provincias de Ultramar.

El art. 1.° del mismo Real decreto dice que se considerarán comprendidos en los preceptos del mismo los empleados de la Administracion general del Estado en el Ministerio de Ultramar y sus dependencias de la Península y los de las provincias sometidas á su acción y gobierno, cuyas carreras no están organizadas por disposiciones especiales.

Según el dictamen de la Subsecretaría de ese Ministerio y el Negociado respectivo, no se tuvo en cuenta al dictar las mencionadas disposiciones á los empleados de la colonia del Golfo de Guinea; pero añaden que para concederles la expresada franquicia, hay la misma razón de derecho, y por tanto, que procede reconocérsela. La Sección añadirá á este razonamiento que en Fernando Poo, más que en las otras colonias, está expuesta la salud de los empleados, y que en los casos de enfermedad ó incapacidad para el servicio, los Gobernadores decretan la cesantía y disponen el embarque para la Península, y es necesario dictar una disposición general para tales casos.

El decreto de 13 de Octubre es general para los empleados de las posesiones y provincias ultramarinas, y por tanto, en el debería constar la legislación corrrespondiente á las del Golfo de Guinea.

Por tanto, la Sección es de parecer que conviene ampliar el art. 64 á los funcionarios que prestan sus servicios en las posesiones del Golfo de Guinea.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de su Real orden á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de Fernando Poo y sus dependencias.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 31 de Julio de 1891. La Sindicatura de la quiebra de la Sociedad Matritense de electricidad contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 2 de Julio de 1891, por el que se declaró rescindido el contrato de alumbrado eléctrico del palacio y parque de Buenavista.

En 6 de Agosto de 1891. La Sociedad *The Spanish National Submarine Telegraph Company Limited* contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Mayo de 1891, sobre abono de casetas, boyas y cables subterráneos hechos para la colocación de cables submarinos de las islas Canarias.

En 7 de Agosto de 1891. D. Eugenio Rodríguez y García Barzanallana contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Noviembre de 1890, sobre abono de servicios prestados por el demandante en el ramo de Aduanas para mejorar su clasificación como jubilado.

En 11 de Agosto de 1891. Doña Eugenia Jiménez y Baya contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 13 y 29 de Julio de 1891, sobre derecho á pensión en concepto de viuda de D. Emilio Eguaguirre y Cortijo, Capitán que fué de Infantería.

En 13 de Agosto de 1891. Doña Francisca Salazar y Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 22 de Julio de 1891, sobre derecho á pensión en concepto de viuda de D. Francisco Fernández Pérez, Capitán graduado, Teniente que fué de Infantería.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 17 de Agosto de 1891.=Por el Secretario mayor, Fernando Calvo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

ESTADOS DEL MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE JULIO DE 1891, QUE SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVENIDO EN LA REAL ORDEN DE 3 DE OCTUBRE DE 1889.

Promociones á Magistrados de Audiencia territorial, Presidentes y Fiscales de las de lo criminal y Jueces de Madrid.

Turno.	Número del escalafón.	SERVICIOS EN 1.° DE ENERO DE 1891 — EN LA CARRERA			EN LA CATEGORÍA		
		Años.	Meses.	Dias.	Años.	Meses.	Dias.
2.°	78	20	4	12	4	4	14
3.°	34	22	6	28	6	8	27
4.°	189	»	»	»	2	5	16

Promociones á Magistrados de Audiencias de lo criminal, Tenientes fiscales de territorial y Abogados fiscales de la de Madrid.

Turno.	Número del escalafón.	SERVICIOS EN 1.° DE ENERO DE 1891 — EN LA CARRERA			EN LA CATEGORÍA		
		Años.	Meses.	Dias.	Años.	Meses.	Dias.
2.°	39	11	5	9	2	10	27
3.°	6	19	8	23	5	3	2
4.°	46	9	9	25	2	2	25

Promociones á Jueces de término, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de las de lo criminal.

Turno.	Número del escalafón.	SERVICIOS EN 1.° DE ENERO DE 1891 — EN LA CARRERA			EN LA CATEGORÍA		
		Años.	Meses.	Dias.	Años.	Meses.	Dias.
1.°	1.°	8	11	26	8	11	26
2.°	45	5	7	18	5	7	18
3.°	78	11	2	24	4	7	20
4.°	82	4	7	1	4	7	1

Promociones á Jueces de ascenso y Abogados fiscales de Audiencias de lo criminal.

Turno.	Número del escalafón.	SERVICIOS EN 1.° DE ENERO DE 1891 — EN LA CARRERA			EN LA CATEGORÍA		
		Años.	Meses.	Dias.	Años.	Meses.	Dias.
4.°	20	7	7	»	3	1	»

Jubilaciones de Magistrados y Fiscales.

	Por edad. A su instancia.	Por edad. Sin instancia.	Por imposibilidad. A su instancia.	Por imposibilidad. Sin instancia.	TOTALES.
Magistrados del Tribunal Supremo	»	»	»	»	»
Presidentes de Audiencias territoriales	»	»	»	»	»
Presidentes de Sala y Fiscales de territorial.	»	»	»	»	»
Magistrados de Audiencias territoriales y Presidentes y Fiscales de Audiencias de lo criminal	»	»	»	»	»
Magistrados de Audiencias de lo criminal y Tenientes fiscales de territorial	»	»	2	»	2
TOTALES	»	»	2	»	2

Jubilaciones de Jueces, Tenientes fiscales de lo criminal y Abogados fiscales.

Por edad	A su instancia	»
	Sin instancia	»
Por imposibilidad	A su instancia	»
	Sin instancia	»
TOTAL GENERAL		»

Cesantías de Magistrados y Fiscales.

A instancia	»
Por auto de suspensión	»
Por no presentación	»
Sin expresar causa	»
TOTAL	»

Cesantías de Jueces, Tenientes y Abogados fiscales.

	A instancia de los interesados.	En virtud de expediente.	Por no presentación.	TOTALES.
De Jueces de término, Abogados fiscales de territorial y Tenientes fiscales de las de lo criminal	1	»	»	1
Jueces de ascenso y Abogados fiscales de las Audiencias de lo criminal	»	»	»	»
Jueces de entrada	»	»	»	»
TOTALES	1	»	»	1

TRASLACIONES

Magistratura.	A instancia de los interesados.	Sin instancia.	Por incompatibilidad.	Por reforma.	TOTALES.
Presidentes de Audiencias territoriales	»	»	»	»	»
Presidentes de Sala	5	»	»	»	5
Magistrados de Audiencias territoriales y Presidentes de las de lo criminal	7	3	2	»	12
Magistrados de Audiencias de lo criminal	»	1	4	»	5
TOTALES	12	4	6	»	22
Ministerio fiscal.					
Fiscales de Audiencias territoriales y Abogados fiscales del Tribunal Supremo	»	1	»	»	1
Fiscales de Audiencias de lo criminal	5	2	»	»	7
Tenientes fiscales de Audiencias territoriales y Abogados fiscales de la de Madrid	»	»	»	»	»
TOTALES	5	3	»	»	8
Jueces, Abogados fiscales y Tenientes fiscales.					
Jueces de término, Abogados fiscales de territorial y Tenientes fiscales de lo criminal	6	1	»	»	7
Jueces de ascenso y Abogados fiscales de lo criminal	1	»	1	»	2
Jueces de entrada	8	1	1	»	10
TOTALES	15	2	2	»	19

Madrid 8 de Agosto de 1891.=Conforme.=El Subsecretario, Conde y Luque.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

El Ministro residente de España en Montevideo ha remitido á este departamento la copia de un decreto del Gobierno de aquella República, relativo á la importación de vinos enyesados, cuyo documento dice así:

«Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Montevideo, Julio 16 de 1891.

Subsistiendo las causas que determinaron los decretos de 10 de Abril de 1889 y 18 de Agosto de 1890, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.° Prorrógase hasta el 30 de Junio de 1892 el régimen establecido por los citados decretos sobre tolerancia de sulfato potásico y otros componentes en los vinos importados del exterior.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C. (firmado) Herrera y Obes.=Carlos M. Ramírez.» Está conforme.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

Palacio 18 de Agosto de 1891.=El Subsecretario, Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado cuatro resguardos de depósito transmisibles, señalados con los números 262.161, 273.332, 285.752 y 286.190, expedidos por este establecimiento en 20 de Mayo de 1889, 23 de Mayo de 1890 y 16 y 21 de Mayo de 1891 respectivamente, á favor de D. José María Ligués y Ceballos, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 29 de Julio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.° y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 8 de Agosto de 1891.=El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—300

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RESUMEN *de las alteraciones que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha se introducen en los créditos de los capítulos y artículos que á continuación se detallan, del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico de* 1890-91, *vigente para el actual ejercicio, á contar desde* 1.º *de Octubre de* 1891, *quedando subsistentes los demás aprobados por la ley de* 18 *de Junio de* 1890.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS	CRÉDITOS Autorizados en el presupuesto de 1890-91. — Pesos.	CRÉDITOS Que se fijan por el Real decreto. — Pesos.	DIFERENCIAS Más. = Pesos.	DIFERENCIAS Menos. — Pesos.
		SECCION PRIMERA				
		OBLIGACIONES GENERALES				
1.º		CAPÍTULO 1.º—*Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Personal.*				
	2.º	Secretaría (16 por 100)	15.056	15.112	56	»
	3.º	Negociados especiales (íd.)	3.394'67	4.194'66	799'99	»
	4.º	Ordenación y Caja (íd.)	2.048	2.096	48	»
	5.º	Clases pasivas.—Sección de Ultramar (íd.)	320	»	»	320
	7.º	Escuela de Ingenieros electricistas (íd.)	544	»	»	544
2.º		CAPÍTULO 2.º—*Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Material.*				
	2.º	Obras y reparaciones (16 por 100)	8.128	4.800	»	3.328
	4.º	Clases pasivas.—Sección de Ultramar (íd.)	64	»	»	64
	7.º	Escuela de Ingenieros electricistas (íd.)	1.056	»	»	1.056
			30.610'67	26.202'66	903'99	5.312
		Baja.				
		Descuento de haberes por lo que corresponde á las obligaciones del personal comprendidas en los capítulos anteriores	2.136'26	2.140'26	4	»
			28.474'41	24.062'40	899'99	5.312
		Diferencia de MENOS *para* 1891-92		4.412'01		
		SECCION SEGUNDA				
		GRACIA Y JUSTICIA				
1.º		CAPÍTULO 1.º—*Tribunales.—Personal.*				
	1.º	Audiencia territorial de la isla	49.720	51.070	1.350	»
3.º		CAPÍTULO 3.º—*Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Personal.*				
	1.º	Juzgados de primera instancia y de instrucción	34.315	35.065	750	»
6.º		CAPÍTULO 6.º—*Culto y clero.—Personal.*				
	2.º	Clero parroquial	104.590	105.340	750	»
7.º		CAPÍTULO 7.º—*Culto y clero.—Material.*				
	Unico.	Para esta atención	22.570	22.770	200	»
8.º		CAPÍTULO 8.º—*Hospicios y presidios.—Personal.*				
	1.º	Correccional de Beneficencia	270	273'75	3'75	»
	2.º	Presidios	57.775'17	49.230'14	»	8.545'03
9.º		CAPÍTULO 9.º—*Hospicios y presidios.—Material.*				
	Unico.	Confinados á presidio	7.221	6.660'50	»	560'50
			276.461'17	270.409'39	3.053'75	9.105'53
		Baja.				
		Descuento de haberes	19.446'50	19.801'50	355	»
			257.014'67	250.607'89	2.698'75	9.105'53
		Diferencia de MENOS *para* 1891-92		6.406'78		
		SECCION CUARTA				
		HACIENDA				
1.º		CAPÍTULO 1.º—*Personal administrativo.*				
	5.º	Escribientes y servicio 5'550 Crédito supletorio 10.012'50	15.562'50	14.860	»	702'50
2.º		CAPÍTULO 2.º—*Material administrativo.*				
	Unico.	Para esta atención	6.500	3.800	»	2.700
3.º		CAPÍTULO 3.º—*Atenciones generales.*				
	3.º	Impresiones	5.000	4.750	»	250
4.º		CAPÍTULO 4.º—*Gastos eventuales.*				
	Unico.	Comisiones del servicio	5.000	3.000	»	2.000
			32.062'50	26.410	»	5.652'50
		Baja.				
		Descuento de haberes	1.556'25	1.486	»	70'25
			30.506'25	24.924	»	5.582'25
		Diferencia de MENOS *para* 1891-92		5.582'25		

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS	CRÉDITOS: Autorizados en el presupuesto de 1890-91. — Pesos.	CRÉDITOS: Que se fijan en el Real decreto. — Pesos.	DIFERENCIAS: Más. — Pesos.	DIFERENCIAS: Menos. — Pesos.
		SECCIÓN QUINTA				
		MARINA				
1.º		CAPÍTULO 1.º—*Personal marítimo.*				
	1.º	Gastos de la provincia y Comandancia	50.256'50	49.756'50	»	500
	2.º	Buques armados	37.665	38.941	1.276	»
2.º		CAPÍTULO 2.º—*Material marítimo.*				
	1.º	Material de la provincia y comandancia	14.013'28	12.894'80	»	1.118'48
	2.º	Buques armados	21.279'72	20.918'20	»	361'52
		Los créditos comprendidos en los capítulos 1.º al 8.º del presupuesto de 90-91 figuran en los anteriores.				
		Baja:	123.214'50	122.510'50	1.276	1.980
		Descuento de haberes	8.545'85	7.998'83	»	547'02
			114.668'65	114.511'67	1.276	1.432'98
		Diferencia de MENOS *para* 1891-92				156'98
		SECCIÓN SEXTA				
		GOBERNACIÓN				
5.º		CAPÍTULO 5.º—*Comunicaciones.—Personal.*				
	Unico.	Para esta atención	67.405	66.900	»	505
6.º		CAPÍTULO 6.º—*Comunicaciones.—Material.*				
	1.º	Gastos de entretenimiento	16.100	20.176	4.076	»
	2.º	Conducción terrestre y marítima	118.278	121.798	3.520	»
	3.º	Convenios internacionales	»	200	200	»
	4.º	Valores declarados	4.000	»	»	4.000
10		CAPÍTULO 10.—*Atenciones generales.*				
	Unico.	Alquileres de edificios	20.308	20.432	124	»
12		CAPÍTULO 12.—*Guardia civil.*				
	Unico.	Para esta atención	225.885'21	280.118'23	54.233'02	»
13		CAPÍTULO 13.—*Orden público.*				
	Unico.	Para la organización del Cuerpo de Seguridad y orden público por cuenta del Estado y aumento de la Guardia civil. Por seis meses en el ejercicio de 1890-91	80.000	96.665'06	16.665'06	»
			531.976'21	606.289'29	78.818'08	4.505
		Baja:				
		Descuento de haberes	6.740'50	6.690	»	50'50
			525.235'71	599.599'29	78 818'08	4.454'50
		Diferencia de MÁS *para* 1891-92				74.363'58
		SECCIÓN SÉPTIMA				
		FOMENTO				
1.º		CAPÍTULO 1.º—*Instrucción pública.—Personal.*				
	1.º	Instituto de segunda enseñanza	29.000	31.910	2.910	»
	2.º	Escuela de Artes y oficios	27.000	20.000	»	7.000
	3.º	Escuelas Normales. Por nueve meses en el ejercicio de 1890-91	11.250	15.000	3.750	»
	5.º	Subvención al Ateneo	7.000	5.000	»	2.000
2.º		CAPÍTULO 2.º—*Instrucción pública.—Material.*				
	Unico.	Para esta atención	21.000	5.000	»	16.000
5.º		CAPÍTULO 5.º—*Carreteras.—Material.*				
	Unico.	Estudios, nuevas construcciones, reparación y conservación	275.000	230.000	»	45.000
6.º		CAPÍTULO 6.º—*Ferrocarriles.—Material.*				
	Unico.	Subvenciones	»	25.000	25.000	»
7.º		CAPÍTULO 7.º—*Navegación marítima.—Personal.*				
	Unico.	Faros	11.250	13.875	2.625	»
9.º		CAPÍTULO 9.º—*Construcciones civiles.—Material.*				
	Unico.	Obras nuevas, conservación y reparación	36.600	20.000	»	16.600
11		CAPÍTULO 11.—*Auxilios y asignaciones.*				
	1.º	Junta de Agricultura	500	400	»	100
	3.º	Idem de composición de terrenos	560	460	»	100
	4.º	Oposiciones á cátedras	2.000	1.000	»	1.000
	5.º	Pesas y medidas	1.000	»	»	1.000
	6.º	Sociedad protectora de la inteligencia, de Mayagüez	2.000	»	»	2.000
13		CAPÍTULO 13.—*Estaciones agronómicas.*				
	1.º	Personal	9.800	8.800	»	1.000
	2.º	Material	5.000	3.200	»	1.800
14		CAPÍTULO 14.—*Concursos agrícolas.*				
	3.º	Premios á los agricultores	3.900	2.000	»	1.900
		Suma y sigue	442.860	381.645	34.285	95.500

Suma anterior.....	442.860	381.645	34.285	95.500
Baja.				
Descuento de haberes.....	8.830	8.958'50	128 50	»
	434.030	372.686'50	34.156'50	95.500
Diferencia de MENOS *para* 1891-92.....		61.343'50		

RESUMEN GENERAL

Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	28.474'41	24.062'40	899'99	5.312
Idem 2.ª—Gracia y Justicia.....	257.014'67	250.607'89	2.698'75	9.105'53
Idem 4.ª—Hacienda.....	30.506'25	24.924	»	5.582'25
Idem 5.ª—Marina.....	114.668'65	114.511'67	1.276	1.432'98
Idem 6.ª—Gobernación.....	525.235'71	599.599'29	78.818'08	4.454'50
Idem 7.ª—Fomento.....	434.030	372.686'50	34.156'50	95.500
TOTAL.....	1.389.929'69	1.386.391'75	117.849'32	121.387'26
MENOS *gasto para* 1891-92.....		3.537'94		

Aprobado por S. M. Madrid 17 de Agosto de 1891.=El Ministro de Ultramar, ANTONIO MARÍA FABIÉ.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 113.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Nueva Escocia.

651. SONDAS AL E. DEL BANCO ARTIMÓN. (*A. a. N., número* 104/618. *París*, 1891.) El buque *Minia*, dedicado á tender cables telegráficos, ha obtenido las sondas que siguen al E. de los límites del banco Artimón, según lo representan las cartas actuales. Los pescadores aseguran que este banco se extiende todavía más al E. y al N. de las situaciones siguientes de las sondas.

81m por los 45° 10′ 30″ N. 51° 33′ 41″ W.
76m por los 45° 9′ 45″ N. 51° 35′ 11″ W.
79m por los 45° 8′ 15″ N. 51° 31′ 41″ W.
76m por los 45° 8′ 00″ N. 51° 38′ 56″ W.

Carta núm. 138 de la sección IX.

Estados Unidos.

652. TRASLACIÓN DE LA BOYA DE SILBATO DE LA ROCA OLD ANTHONY, FRENTE AL CABO ELIZABETH (MAINE). (*A. a. N., núm.* 104/619. *París*, 1891.) La boya de silbato fondeada al S. de la roca Old Anthony, por fuera del cabo Elizabeth, se ha trasladado á 1,87 milla al S. 25° E. del cabo.

Carta núm. 588 de la sección IX, y Derrotero de la costa E. de los Estados Unidos, pág. 42.

SENO MEJICANO

Estados Unidos.

653. BOYAS Á LA ENTRADA DEL PUERTO DE GALVESTON (TEJAS). (*A. a. N., núm.* 104/620. *París*, 1891.) Las boyas que marcan los canales de entrada al puerto de Galveston, son las que siguen:

1.° Una boya de silbato, fondeada en 9m de agua, á 4,37 millas al S. 82° E. del faro de la punta del Fuerte.

2.° Una boya pintada con rayas verticales negras y blancas, fondeada en 7m,7 de agua, á 3,7 millas al S. 79° E. del mismo faro.

3.° Una boya cónica roja (núm. 2), fondeada en 4m,5 de agua, á 3,12 millas al E. del mismo faro.

4.° Una boya de cabeza plana negra (núm. 1), fondeada en 4m,7 de agua, á 2,88 millas al N. 85° del mismo faro.

5.° Una boya de cabeza plana negra (núm. 3), fondeada á 2,4 millas al N. 77° E. del mismo faro.

Se han suprimido las boyas exterior é interior de la barra del canal E., y también la del canal N., y la pintada á listas horizontales negras y rojas que marcaba los restos de un buque al N. de la valiza del rompeolas.

Cartas números 113 y 180 de la sección IX, y Derrotero de las Antillas, tomo II, pág. 520.

654. TRASLACIÓN DE LA BOYA QUE MARCA EL BAJO DEL TIGRE, AL SSW. DE LA BAHÍA DE BERMELLÓN (LUISIANA). (*A. a. N., núm.* 104/521. *París*, 1891.) La boya truncada negra que marcaba el bajo del Tigre, se ha trasladado á los 4m,8 de agua, á 11,8 millas al N. 50° E. del faro flotante del bajo Trinity.

Cartas números 113 y 180 de la sección IX, y Derrotero de las Antillas, tomo II, pág. 524.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Isla Norfolk.

655. EXISTENCIA DUDOSA DE UNA ROCA SITUADA EN LAS CARTAS ENTRE LAS ISLAS NORFOLK Y NEPEAN. (*A. a. N., número* 104/621. *París*, 1891.) Según el *Australia Directory*, del Almirantazgo británico (1889), no debe existir la roca en la que se supuso que se había perdido en 1878 el buque *Mary Hamilton* en el canal entre las islas Norfolk y Philip, y debía suprimirse en las cartas del Almirantazgo.

Esta roca es la que figura con 3m,7 en la carta francesa, número 3.699, á 0,75 de milla próximamente, al S. 10° W. del extremo W. de la isla Nepean.

Está indicada con la nota de *Reported* en la carta inglesa, número 110 de 1879.

Cartas números 469 y 604 de la sección I.

Nueva Caledonia.

656. NOTICIAS SOBRE EL VARADERO DE NOUMEA. (*A. a. N., núm.* 105/628. *París*, 1891.) El Comandante del buque francés *Loyalty* comunica las noticias siguientes relativas al varadero de Noumea:

Este se encuentra en la punta Prevoyante, en la bahía de la Moselle (ensenada Bayonnaise).

En la actualidad tiene una eslora total de 125m, de los que quedan 75m anegados en la bajamar.

Pueden subir á él buques de 150 á 180 toneladas de peso.

Este varadero es de propiedad particular, y su construc. tor se propone mejorarlo y que puedan subir á él buques de 350 á 400 toneladas de peso.

Cartas números 469 y 604 de la sección I.

Madrid 19 de Junio de 1891. = El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención expedidas, de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1891. (1)

12.061. Mr. Albert Challet, domiciliado en St. Germain Lembrar (Francia), patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial, nueva pintura á la cola.
Expedida en 27 de Junio de 1891.

12.062. D. José Sagrera, D. Manuel Durán y Gost y Don Martín Cuadras Florit, patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico, sistema para lograr de una manera regular y normal el aprovechamiento del trabajo intermitente de los olas del mar.
Expedida en 24 de Junio de 1891.

12.063. Sres. Sucesores de J. Lucena y Sres. Hijos de Antonio Escubós, patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico, fabricación de refajos de lana (y sus mezclas) estampados por medio de la máquina de estampar.
Expedida en 22 de Junio de 1891.

12.064. D. Alberto Nodon, domiciliado en París, patente de invención por veinte años por el procedimiento de fabricación económica del clorato de potasa y sus derivados.
Expedida en 22 de Junio de 1891.

12.065. D. Ignacio Casanovas y Gurqui, de Sabadell, patente por cinco años por un procedimiento para regenerar ó aprovechar los trapos de algodón.
Expedida en 22 de Junio de 1891.

12.067. Sres. Sucesores de J. Lucena y Sres. Hijos de Antonio Escubós, patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico, fabricación de pañuelos de lana (y sus mezclas) estampados por medio de máquinas de estampar.
Expedida en 22 de Junio de 1891.

12.068. Sr. Fromholt (Félix, Julio Gregorio), domiciliado en Francia, patente de invención por veinte años por un procedimiento para el engastado mecánimo y montado del diamante, cuyo procedimiento es aplicable á varias máquinas nuevas para el aserrado y moldeado de la piedra, mármol y otros.
Expedida en 22 de Junio de 1891.

12.069. D. Pedro Soler Buhiga, de Tarrasa, patente por cinco años por un procedimiento para tintar la lana, ya sea en borra, en rama, hilada ó peinada.
Expedida en 22 de Junio de 1891.

12.070. D. Salvador de Torres Cartas, de Madrid, patente por veinte años por un dique seco flotante hidrodinamo.
Expedida en 10 de Junio de 1891.

12.072. Mr. Frederic Weidknecht, patente de invención por diez años por un aparato que denomina Eje radial.
Expedida en 22 de Junio de 1891.

12.073. Sr. Martín (Emilio Luis Constancio), de Francia, patente por veinte años por perfeccionamientos en el procedimiento para la producción industrial de la seda ó de la potasa cáustica.
Expedida en 8 de Junio de 1891.

12.074. Los Sres. Soler y Sabadell, de Barcelona, patente de invención por veinte años por el producto industrial Grasa lubrificante denominada Vulseolina.
Expedida en 26 de Junio de 1891.

12.075. D. Carlos Colombo, de Barcelona, patente de invención por cinco años por un procedimiento para conservar por el frío carnes frescas destinadas al consumo.
Expedida en 27 de Junio de 1891.

12.076. D. Carlos Luraschi, domiciliado en Milán, patente de invención por diez años por una máquina de coser de doble punto de lanzadera y de costura doble.
Expedida en 27 de Junio de 1891.

12.077. Mr. Roger Frois, patente de invención por diez años por una máquina para serrar rápidamente tablas de dimensiones convenientes.
Expedida en 27 de Junio de 1891.

12.078. D. Guy Chambaud, de Cauderán (Gironda) Francia, patente de invención por veinte años por un procedimiento para aglomerar los liñites y obtener su desulfuración aumento importante de su poder calorífico y combustión perfecta.
Expedida en 27 de Junio de 1891.

12.081. D. José María Badía y Tío, de Valencia, patente por veinte años por un aparato que denonima máquina hidráulica para servir automáticamente toda clase de bebidas.
Expedida en 26 de Junio de 1891.

12.088. D. Fermín González Dupuy, domiciliado en Madrid, patente de invención por veinte años por un aparato llamado Cocina-Alla-Dupuy, para la confección de ranchos en cuarteles, asilos, penitenciarías y establecimientos análogos.
Expedida en 26 de Junio de 1891.

12.089. Sres. Paul Leveng y Jules Gariel, domiciliados en Montpellier (Francia), patente de invención por veinte años por un sistema de cierre denominado Cierre auténtico, aplicable á botellas de cualquier forma y dimensiones, bien sean de cristal, loza, asperón ó metal.
Expedida en 24 de Junio de 1891.

12.106. D. Manuel de Fuentes Bustillo y D. Guillermo E. Gould, patente por cinco años por el sistema por el Gold and Stock Telegraph Company, de New York, ó por el New York Quolation Company, cuyo objeto es facilitar á los corredores y á los especuladores la cotización momentánea del precio de las transacciones verificadas en la Bolsa y de las noticias que afecten á los intereses de los comerciantes, Banqueros y de toda clase de especuladores.
Expedida en 26 de Junio de 1891.

12.112. D. Jorge Washington Newton York, domiciliado en New York (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en las máquinas para escribir.
Expedida en 27 de Junio de 1891.

12.114. Sres. Japy hermanos y Compañía, domiciliados en París, patente de invención por veinte años por unas bombas perfeccionadas que se denominan de batientes con doble efecto.
Expedida en 30 de Junio de 1891.

12.115. D. Julio Enrique Zimmermann, domiciliado en Leipzig (Alemania), patente de invención por veinte años por un aparato para pulsar las cuerdas por medio de la vibración de lengüetas que el viento pone en actividad.
Expedida en 30 de Junio de 1891.

12.119. Sr. de Meritens (Augusto), domiciliado en Francia, patente de invención por veinte años por una nueva pila de gran rendimiento.
Expedida en 30 de Junio de 1891.

12.129. Sr. Agustín (Guillermo Lawrence), domiciliado en los Estados Unidos, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en el procedimiento para derretir minerales.
Expedida en 30 de Junio de 1891.

12.131. Sr. Sénéchal (Alberto), domiciliado en Francia, patente de invención por diez años por un nuevo sistema de blanco con círculos concéntricos independientes de centro móvil y de movimiento automático que funciona por la acción del proyectil, denominado Tiro militar Sénéchal.
Expedida en 30 de Junio de 1891.

12.137. D. Otto von Briesen, de Dresde (Alemania), patente por veinte años por unas bridas con anteojera ó aparatos propios para tapar ó cegar los ojos de los animales.
Expedida en 30 de Junio de 1891.

12.152. D. Ramón Castelló y Carreras, de San Ginés de Vilasar, patente por cinco años por un embudo automático.
Expedida en 30 de Junio de 1891.

12.154. Sr. Lamberts (Ernesto), domiciliado en Alemania, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en la fabricación de las placas de blindaje Compound.
Expedida en 30 de Junio de 1891.

12.158. La Sociedad Selwig et Lange, domiciliada en Alemania, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento de nitrificación del algodón, celulosa, paja y otras sustancias semejantes.
Expedida en 30 de Junio de 1891.

12.160. Sr. Johnson (Eduardo Cranfor), de los Estados Unidos, pasente de invención por veinte años por una máquina giratoria perfeccionada.
Expedida en 30 de Junio de 1891.

El Jefe de Negociado, E. Calleja.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 *de Agosto de* 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón....	23	Casado ..	Tuberculosis.....	Urosas, 11.....	»
2	Idem.....	50	Idem.....	Idem.....	Amparo, 53.....	»
3	Idem.....	28	Soltero ..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»
4	Idem.....	60	Casado ..	Lesión del corazón.	Toledo, 125.....	»
5	Idem.....	5	Soltero ..	Bronquitis.....	C.ª de San Pedro, 2.....	»
6	Idem.....	48	Idem.....	Pneumonía.....	Luchana, 13.....	»
7	Idem.....	3	Idem.....	Idem.....	Alonso Cano, 3.....	»
8	Idem.....	77	Casado ..	Idem.....	Panaderos, 12.....	»
9	Idem.....	66	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»
10	Idem.....	38	Soltero ..	Catarro bronquial.	Noblejas, 5.....	»
11	Idem.....	56	Casado ..	Idem.....	Venerable Orden Tercera.	»
12	Idem.....	39	Soltero ..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»
13	Idem.....	52	Casado .	Catarro pulmonar.	Santa Lucía, 4.....	»
14	Idem.....	1	Soltero ..	Enterocolitis.....	Hermosilla, 27.....	»
15	Idem.....	.....	.....	Hernia.....	Espartinas, 1.....	Judicial.
16	Idem.....	4	Soltero ..	Nefritis.....	Ayala, 10.....	»
17	Idem.....	65	Idem.....	Encefalitis.....	Plaza del Rey, 6.....	»
18	Idem.....	3	Idem.....	Idem.....	Bravo Murillo, 53.....	»
19	Idem.....	3 m.	Idem.....	Eclampsia.....	Velarde, 16.....	»
20	Idem.....	58	Casado...	Enagenación mental.....	Hospital Provincial.....	»
21	Idem.....	1	Soltero ..	Meningitis.....	Nieremberg, 8.....	»
22	Idem.....	4	Idem.....	Idem.....	Santo Tomé, 3.....	»
23	Idem.....	4 m.	Idem.....	Idem.....	Princesa, 22.....	»
24	Idem.....	52	Viudo ...	Congest. cerebral..	Segovia, 32.....	»
25	Varón...	7 d.	Soltero ..	Debilidad cong.ª..	Inclusa.....	»
26	Idem.....	.....	.....	Heridas.....	Hospital de la Princesa..	Judicial.
27	Idem.....	.....	.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
28	Idem....	Feto..	.....	.....	Serrano, 44.....	»
29	Idem.....	Idem..	.....	.....	Santa Ana, 15.....	»
30	Hembra..	34	Casada..	Tifus.....	Limón, 28.....	»
31	Idem.....	17	Soltera...	Idem.....	Hospital Provincial.....	»
32	Idem.....	3	Idem.....	Angina escarlatin.ª	San Hermenegildo, 16...	»
33	Idem.....	1	Idem.....	Tabes.....	Amparo, 64.....	»
34	Idem.....	1	Idem.....	Idem.....	Oviedo, 3.....	»
35	Idem.....	13	Idem.....	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»
36	Idem.....	65	Viuda ...	Cirrosis.....	Idem.....	»
37	Idem.....	1	Soltera ..	Dentición.....	Humilladero, 26.....	»
38	Idem.....	57	Casada ..	Colapso cardíaco..	Lavapiés, 50.....	»
39	Idem.....	54	Idem.....	Insuficiencia mitral	Ayala.....	»
40	Idem.....	67	Soltera ..	Idem valvular.....	Venerable Orden Tercera.	»
41	Idem.....	78	Viuda ...	Hemorra.ª cerebral	Escorial, 12.....	»
42	Idem.....	7 m.	Soltera ..	Bronquitis.....	Inclusa.....	»
43	Idem.....	4	Idem.....	Estomatitis.....	Argensola, 33.....	»
44	Idem.....	6 m.	Idem.....	Catarro intestinal.	Plaza del Angel, 13.....	»
45	Idem.....	4	Idem.....	Enteritis.....	Ave María, 40.....	»
46	Idem.....	7 m.	Idem.....	Idem.....	Lavapiés, 27.....	»
47	Idem.....	1	Idem.....	Raquitis.	Ave María, 48.....	»
48	Idem.....	9 m.	Idem.....	Meningitis.....	Doña Urraca, 14.....	»
49	Idem.....	16 d.	Idem.....	Debilidad cong.ª..	Inclusa.....	»

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas	»	2	2
Viruela	»	»	»
Sarampión	»	»	»
Escarlatina	»	1	1
Difteria y crup	»	»	»
Otras infecciosas y contagiosas	3	4	7
Del aparato respiratorio	9	1	10
Del digestivo	2	4	6
Demás enfermedades en general	15	8	23
TOTAL *de inhumaciones*	29	20	49

Madrid 17 de Agosto de 1891.=El Director general interino, el Conde de Sallént.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 15 *de Agosto de* 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	48	Soltero ..	Fiebre tifoidea....	Hospital Provincial.....	»
2	Idem....	24	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
3	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Imperial.....	»
4	Idem.....	35	Casado ..	Tuberculosis.....	Claudio Coello, 101.....	»
5	Idem.....	25	Soltero ..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»
6	Idem.....	46	Casado ..	Idem.....	Luna, 11	»
7	Idem.....	4	Soltero ..	Tisis intestinal....	Concepción Jerónima, 19.	»
8	Idem.....	61	Casado...	Carcinoma cueal ..	Saúco, 18.....	»
9	Idem.....	77	Viudo...	Endocarditis.....	Lope de Hoyos (Asilo)...	»
10	Idem.....	63	Idem....	Estrechez aórtica..	Ave María, 29.....	»
11	Idem.....	3 m.	Soltero ..	Catarro pulmonar.	García de Paredes, 17....	»
12	Idem.....	1	Idem.....	Bronquitis.....	Santa Engracia	»
13	Idem.....	1	Idem.....	Idem.....	Ercilla, 12.....	»
14	Idem.....	9 m.	Idem.....	Enterocolitis.....	Blasco de Garay, 34.....	»
15	Idem.....	73	Casado...	Gastroenteritis....	Malasaña, 27.....	»
16	Idem.....	18 m.	Soltero...	Idem.....	Manzanares, 13	»
17	Idem.....	6 m.	Idem.....	Idem.....	Daoiz, 1.....	»
18	Idem.....	69	Viudo....	Cistitis.....	Soldado, 23.....	»
19	Idem.....	3 m.	Soltero ..	Eclampsia.....	Solana, 3.....	»
20	Idem.....	3 m.	Idem.....	Meningitis.....	Zurita, 9.....	»
21	Idem.....	4	Idem.....	Tumor cerebral...	Beatas, 14.....	»
22	Varón...	31	Casado..	Vesenia crónica...	Bastero, 27.....	»
23	Idem.....	7 d.	Soltero ..	Falta de desarrollo.	Virtudes, 22	»
24	Idem.....	16 d.	Idem.....	Debilidad congén.ª	Inclusa.....	»
25	Idem.....	Feto..	.....	.....	Miguel Servet.....	»
26	Idem.....	Idem..	.....	.....	Iglesia de San Andrés...	Judicial.
27	Hembra..	17	Soltera ..	Fiebre tifoidea....	Rodas, 2.....	»
28	Idem.....	30 m.	Idem.....	Tuberculosis.....	Villalar, 6.....	»
29	Idem.	1	Idem.....	Catarro dentario..	Obispo Sancha, 12.....	»
30	Idem.....	41	Casada. .	Aneurisma.....	Cava Baja, 38.....	»
31	Idem.....	25	Idem.....	Enterorragia.....	Vicario Viejo, 9.....	»
32	Idem.....	47	Idem.....	Insufic.ª valvular..	Ballesta, 18.....	»
33	Idem.....	5m.	Soltera ..	Bronquitis.....	Arganzuela, 29.....	»
34	Idem.....	13	Idem.....	Broncopneumonía.	Asilo de las Mercedes....	»
35	Idem.....	46	Idem.....	Catarro pulmonar .	Rubio, 2.....	»
36	Idem.....	65	Viuda ...	Pulmonía.....	Goya, 37.....	»
37	Idem.....	40	Soltera ..	Enteritis.....	Hospital Provincial.....	»
38	Idem.....	22	Idem.....	Artritis pulmonal..	Idem.....	»
39	Idem.....	6 m.	Idem.....	Meningitis.....	Santo Tomé, 2.....	»
40	Idem.....	58	Casada...	Derrame seroso ...	Cava Baja, 53.....	»
41	Idem.....	5 m.	Soltera ..	Atrepsia.....	Pacífico, 21.....	»
42	Idem.....	3 m.	Idem.....	Escrofulismo.....	C.ª de San Francisco, 14.	»

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas	3	1	4
Viruela	»	»	»
Sarampión	»	»	»
Escarlatina	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»
Otras infecciosas y contagiosas	5	1	6
Del aparato respiratorio	3	4	7
Del digestivo	4	1	5
Demás enfermedades en general	11	9	20
TOTAL *de inhumaciones*	26	16	42

Madrid 18 de Agosto de 1891.=El Director general interino, el Conde de Sallént.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Pinatar.—Dr. Ortega, Fuencarral, 39.
París.—Dolores de la Rica, Sedinga, 7.
Biarritz.—Elena Sarriá, sin señas.
San Sebastián.—José Robles, Fuencarral, 5.
Ciudad Real.—Nicolasa Reinal, Cabeza, 24.
Lorca.—Manuel Martínez, Carrera de San Jerónimo, 15.
Zaldívar.—Enrique del Ura, Fuencarral, 2, segundo derecha.
Palma.—Manuel García Navarro, Gorguera, 13 (ausente).
Ceuta.—Antonio Balongo, Capitán General civil, lista de Telégrafos.

NORTE

Guadalajara.—Adela González, Dos de Mayo, 23.
Granada.—José Chinchilla, Oficial del Ministerio de Hacienda.
Ciudad Real.—Antonia Ballesteros, Florida, 25.

OESTE

Málaga.—Luis Mendoza, prisión militar.

MEDIODÍA

Almagro.—José Vicente Santa Cruz, Paseo de las Acacias, 7.
Idem.—Id. íd., íd. (ausente).

ESTE

Burgos.—Baltasara Macorra, Torrijos, 125.
Citona.—Triguero, Orellana, 14.

Madrid 18 de Agosto de 1891. = Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 21 del actual, á las nueve de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito del concepto 2.°, art. 2.°, cap. I, de la sección 5.ª, del presupuesto de 1890-91, á la partida señalada para atenciones de los mercados de hierro en el concepto 2.°, art. 2.°, capítulo VII de la misma sección.

Idem íd. la transferencia de un crédito del concepto 7.°, capítulo III, art. 3.° de la sección 7.ª, del presupuesto de 1890-91, á la partida consignada en el concepto 6.°, del mismo artículo, para reposición de ropas en los Asilos de San Bernardino.

Idem concediendo jubilación á un Médico de la clase de primeros del Cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley Municipal.

Madrid 18 de Agosto de 1891.=P. A., José Gargollo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

JAÉN

La Audiencia de lo criminal de Jaén.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Dolores Martínez de la Cruz, natural y vecina de esta capital, domiciliada en la calle Isabel Méndez, núm. 11, hija natural de Antonia Martínez, sin padre conocido, casada con Francisco González Ortega, de ocupación la de su sexo, de unos veintiocho á treinta años de edad, sin instrucción, de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz y boca proporcionadas, color bueno, y viste como las mujeres de los jornaleros del país, la cual se halla procesada en causa procedente del Juzgado de instrucción de esta capital, por lesiones menos graves, para que en el término de veinte días comparezca ante este Tribunal, situado en la calle de Cerón, para la práctica de ciertas diligencias acordadas en dicha causa; apercibida que en otro caso será declarada rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encarga á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación den orden á sus dependientes para que practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero de la referida enjuiciada, que actualmente se ignora; y caso de ser habida, la pondrán en la cárcel de esta Audiencia á disposición de la misma, y en clase de presa; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 29 de Julio de 1891.=Manuel Mendo.=Antonio Vergara.=Monserrate Lizón.=Por mandado de S. S., Manuel García.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, según esta mandado, expido la presente copia, que firmo en Jaén á 3 de Agosto de 1891.=El Secretario, Manuel García.

J—5123

La Audiencia de lo criminal de Jaén.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Gregorio Lomas Fernández, natural y vecino de Noalejo, partido judicial de Huelva, con domicilio en la calle Enmedio, número 12, hijo de Antonio y de Ana, casado, con hijos, de oficio turbiero, de treinta y siete años de edad, con instrucción, de estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz y boca proporcionadas, color bueno, barba poblada, afeitada, y viste de artesano á estilo del país, cuyo sujeto se halla procesado en causa procedente del Juzgado de instrucción de esta capital por lesiones, para que en el término de veinte días comparezca ante este Tribunal, situado en la calle de Cerón, para la práctica de ciertas diligencias acordadas en dicha causa; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación den orden á sus dependientes para que practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero del referido enjuiciado, que actualmente se ignora; y caso de ser habido, lo pondrán en la cárcel de esta Audiencia á disposición de la misma y en clase de preso; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 29 de Julio de 1891.=Manuel Mendo.=Antonio Vergara.=Monserrate Lizón.=Por mandado de S. S., Manuel García.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, según está mandado, expido la presente, que firmo en Jaén á 2 de Agosto de 1891.=El Secretario, Manuel García. J—5124

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Manuel Azul Plaza, de treinta y cinco años, natural de Vélez Málaga, vecino de La Línea, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía para notificarle la sentencia recaída en la sumaria que se le instruyó por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 15 de Agosto de 1891.=Vicente Cervera.=Francisco Raffo, Secretario. 2110—M

BURGOS

D. Emiliano Arregui y Mendigacho, primer Teniente, Ayudante del regimiento lanceros de España, 7.° de Caballería, Juez instructor de la causa seguida contra el soldado del cuarto escuadrón del mismo Pedro Oyarzábal Olaciregui por el delito de deserción.

Habiéndose ausentado de esta plaza el referido soldado Pedro Oyarzábal Olaciregui, natural de Fuenterrabía, provincia de Guipúzcoa, hijo de Modesto y María, de veintiún años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: estatura un metro 722 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena; vestía al desertar pantalón y chaqueta de lona con rayas azul oscuro y blanca, y gorra de paño azul con franja grande.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días se presente en el cuartel de Caballería de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza entregándolo en la guardia de prevención del cuartel que en la misma ocupa este regimiento, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Guipúzcoa y Burgos, y fíjese en el sitio público de costumbre de la ciudad de Fuenterrabía.

En Burgos á 13 de Agosto de 1891.=El primer Teniente, Juez instructor, Emiliano Arregui.=Por su mandato, el sargento, Secretario, Miguel Pérez. 2111—M

VALLADOLID

D. Ricardo Ruiz Alonso, Capitán graduado, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Valladolid, núm. 50, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza para donde se le había expedido pase con licencia ilimitada, el recluta destinado al Ejército de Cuba, como incurso en la penalidad del art. 30 de la vigente ley de Reemplazo, Ricardo Rodríguez Carvajal, natural de Madrid, de oficio carpintero, y cuyas señas personales son las siguientes: edad treinta y cuatro años, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial y producción buena, sin señas particulares, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito estoy sumariando por haber faltado á la concentración para embarque á que fué llamado por esta zona el día 8 de Marzo del presente año.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á dicho Ricardo Rodríguez, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la plazuela de los Leones, de esta capital, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dada en Valladolid á 12 de Agosto de 1891.=El primer Teniente, Juez instructor, Ricardo Ruiz.=Por su mandato, el sargento primero, Secretario, Jacobo Casado. 2112—M

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. José Oppott y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la noche del 8 al 9 de Julio último le fué extraviada á Alonso Campo Muñoz, natural del Borge y vecino de Ecija, una jaca con las señas que se expresan, en ocasión de hallarse pastando en la hoza de Pedro Elías Romero, sitio arroyo de Malvella, junto á la casilla del Negro, término de esta ciudad, la cual tenía amarrada con una soga que la cortaron, dejándole en su lugar un burro rucio oscuro, pequeño, lunares blancos, en muy malas condiciones.

Por lo cual, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, como del orden judicial de la Nación, y de mi parte les ruego y encargo procedan á la busca de la jaca expresada, y caso de ser habida procedan á su detención con la persona en cuyo poder se encuentre, si en el acto no acredita su legítima procedencia, remitiéndola, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Aguilar á 4 de Agosto de 1891.=V.° B.°=José Oppott.=Por mandado de S. S., Manuel Maldonado.

Señas de la caballería.

Una jaca cerrada, castaña oscura, menos de la marca, con hierro en el anca izquierda y quebrada de los riñones.

J—5074

ALBA DE TORMES

D. Mariano Bayón y Paz, Juez de instrucción de Alba de Tormes y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Ventura R. Rivero, vecino de Salamanca, Ejecutor de cédulas personales en dicha provincia, denunciado al efecto por exacciones ilegales, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que comparezca en este Juzgado de instrucción y sala de audiencia en el plazo de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que pueda tener efecto cierta diligencia en el sumario aludido acordada; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura del denunciado D. Ventura R. Rivero; y caso de ser habido, le conduzcan á disposición de este Juzgado.

Dada en Alba de Tormes á 5 de Agosto de 1891.=Mariano Bayón.=Por su mandado, Santiago García. J—5075

ARACENA

D. Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Francisco Rodríguez Pérez, confinado del presidio de Granada, natural de San Juan del Puerto, de veintiocho años, soltero, jornalero, estatura un metro 700 milímetros, pelo negro, como también los ojos, nariz regular, cara larga, boca regular, barba clara, color moreno; que viste traje reglamentario, cuya sujeto se fugó de la cárcel de Santa Olalla en la noche del 29 de Julio último, en la que se hallaba de tránsito á disposición del Sr. Gobernador civil de Badajoz como reclamado por la Audiencia de Llerena para asistir á un juicio oral á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Sevilla, Badajoz y Huelva, se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por quebrantamiento de condena; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez exhorto á todas las Autoridades de la Nación y requiero á sus agentes y á los individuos de la Guardia civil á fin de que se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á esta cárcel del dicho Francisco Rodríguez Pérez, contra el que se ha dictado auto de prisión en este día en la expresada causa.

Dada en Aracena á 6 de Agosto de 1891.=Lorenzo de las Heras.=Luis Rodríguez Pérez. J—5076

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Isaac Muneto, de oficio relojero, de estatura regular, de edad como de treinta y cinco años, moreno, con bigote, le faltan casi todos los dientes de la mandíbula superior, tiene bastante torcidas las piernas, y viste americana negra y faja de seda encarnada, debajo del chaleco, cuya naturaleza, domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de seis días comparezca en la cárcel de este partido para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido procesado; y caso de ser habido, disponer su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Arenas de San Pedro á 4 de Agosto de 1891.=Cárlos Hernández.=Por su mandado, Enrique Stévez Ocaña.

J—5077

BARCELONA—HOSPITAL

D. José Ricardo Ventosa, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á un sujeto desconocido, treinta á cuarenta años de edad, que viste blusa larga á estilo de ganadero, que en uno de los días del mes de Septiembre último cambió en Port-Bou un billete del Banco francés de 100 francos por uno español de 100 pesetas á José Rubén y Cuberas, dándole de premio 3 pesetas, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el preinserto Juágado á prestar declaración en dicha causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Barcelona á 3 de Agosto de 1891.=José Ricardo Ventosa.=Por disposición de S. S., Antonio Aguilar.

J—5078

D. José Ricardo Ventosa, Juez municipal del distrito del Hospital, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del propio distrito.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Ferrer Benages, natural de Valls, hijo de Pablo y Victoria, de cincuenta y siete años, del comercio, y vecino que fué de esta capital, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, para la práctica de una diligencia de jus-

ticia en méritos de la causa seguida contra el mismo sobre alzamiento de bienes; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar, y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho José Ferrer, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad, á disposición del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 3 de Agosto de 1891 =José Ricardo Ventura.=Por mandado de S. S., Nicasio E. Valverde.

J—5079

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad en providencia del día de hoy, dictada en la sección cuarta de la quiebra de la Compañía general anónima de Aguas, ladera derecha del Besós, se expide el presente, por medio del cual se hace saber que para la junta general de acreedores para el examen y reconocimiento de créditos, que tendrá lugar bajo la presidencia del Comisario de dicha quiebra D. Ignacio Ribas, y en el piso primero de la casa núm. 1 de la plaza del Pino de esta capital, se ha señalado el día 17 de este mes, á las tres de la tarde; y se previene á los acreedores de la mencionada Compañía quebrada que comparezcan á dicho acto; pues que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 3 de Agosto de 1891.=Por D. José Espino Güell, José María Guardiola, Escribano. 376—P

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Planas Sucó, alias Moreno del Clat, de veintiún años de edad, natural de Hastalet, partido de Vich, que habitaba en San Martín de Provensals, calle del Carmen, núm. 25, piso primero, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, con objeto de responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre robo; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Antonio Planas y su conducción, caso de ser habido, á las referidas cárceles, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 5 de Agosto de 1891.=José Ignacio Aragonés.=Por mandado de S. S., Joaquín Pujadas.

J—5080

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad, en providencia de 29 de Julio último dictada en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, instados por los hermanos D. Lorenzo, Doña Elisa, Doña Josefa, D. Orencio, Doña Dolores, y D. Ovidio Vidal y Morer, contra D. Federico Beselgues y Jordán, por la presente se emplaza á este dicho D. Federico Beselgues, para que dentro del término de nueve días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la Gaceta de Madrid y *Diario de Avisos* de esta ciudad, comparezca y conteste la demanda de autos; haciéndole presente que en la Escribanía del infrascrito se hallan á disposición del mismo las correspondientes copias simples; y que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 3 de Agosto de 1891.=El Escribano, Gumersindo de Marlés. 377—P

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Luis Damiáns Tali, Juez municipal, encargado del Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Jaime Canut, José Bastús y Francisco María, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre reunión ilícita; bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes, parándoles además el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos procesados; y caso de ser habidos, disponer su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 5 de Agosto de 1891.=Luis Damiáns Tali.=Por mandado de S. S., José Dalmau, Secretario.

J—5081

D. Luis G. Damiáns Tali, Juez municipal, encargado del Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Ramón Martí Font, natural de Reus, de treinta y ocho años de edad, casado, tejedor, y Rufina García Chavarría, mayor de edad, soltera, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gabernador, número 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles además el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos procesados; y caso de ser habidos, disponer su conducción á las cárceles nacionales de esta capital á disposición de mi Autoridad.

Dada en Barcelona á 5 de Agosto de 1891.=Luis Damiáns Tali.=Por mandado de S. S., José Dalmau, Secretario.

J—5082

BAZA

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y no habiendo sido hallado en su domicilio é ignorarse su paradero, y no haberse presentado ante el Juzgado dentro de los plazos señalados se cita, llama y emplaza á D. José García Pérez, natural de Ubeda, provincia de Jaén, Inspector de Hacienda que ha sido en la provincia de Soria, de edad de cincuenta años, de estado casado, siendo sus señas personales: estatura un metro 740 milímetros, peso 80 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros, ídem de los pies 26 ídem, ojos pardos, pelo entrecano, color trigueño, sin cicatrices, y viste pantalón chaleco y chaqueta de paño oscuro á cuadros, botillos y sombrero hongo negro, procesado en méritos de causa sobre estafa, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, según la obligación *apud acta* que tiene constituída para ser emplazado en repetida causa y comparecer ante la Audiencia de lo criminal de este distrito dentro del término de diez días, por medio de Letrado y Procurador; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca de mencionado sujeto.

Dada en Baza á 4 de Agosto de 1891.=Miguel Bobadilla.=Por su mandado, Federico Yagüe Clarés. J—5083

BECERREÁ

D. José Soto Torre, Escribano del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Por la presente cédula se cita á Manuel López Río, vecino de Linares, y ausente en ignorado paradero, á fin de que el día 26 del actual, y hora de las once de su mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de absolver él *preposiciones*, á tenor del interrogatorio que en aquel acto se reservó presentar el Procurador D. Gonzalo Cunqueiro; pues así lo acordó el Sr. D. Crisanto Posada Galbán, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada á instancia de dicho Procurador, que representa á Carlos Gaucedo López en el pleito que á nombre de éste propuso contra el expresado sujeto y otro sobre entrega de herencia.

Becerreá 11 de Agosto de 1891.=José Soto Torre.

J—5248

BEJAR

Doctor D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama al testigo Juan Papot, residente que fué en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el día 27 del corriente mes, á las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Salamanca, en cuyo día y hora darán principio las sesiones del juicio oral acordadas en causa que en este Juzgado se siguió contra el procesado Manuel Martín Rebollo, trabajador en la vía férrea, por el delito de atentado á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Béjar á 13 de Agosto de 1891.=Juan Hidalgo.=De su orden, por Linares, Ricardo Gutiérrez Fierro.

J—5243

CASPE

D. Bernardino Rodríguez Tornos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad de Caspe.

Por este cuarto anuncio hago saber que, transcurridos que sean seis meses, á contar desde el día 6 de Mayo último, al Registrador interino que fué de la propiedad de esta ciudad, D. Lamberto Lucas Linés, le será devuelto el depósito de la cuarta parte de sus honorarios hecho por el mismo en la sucursal del Banco de España en la ciudad de Zaragoza durante el tiempo que desempeñó dicho cargo, en el cual cesó con fecha 11 de Abril de 1888, lo cual se anuncia al público, conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos aquéllos que tengan alguna acción que deducir contra el expresado Sr. Registrador.

Dado en Caspe á 6 de Agosto de 1891.=Bernardino Rodríguez Tornos.=Por su mandado, Antonio Pérez.

J—5084

COIN

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Andrés Vázquez Cano, Juez de instrucción de este partido, en el sumario que instruye sobre hurto de dos yeguas, una de D. Antonio Gómez Luna, y otra de D. Juan Becerra Gil, de esta vecindad, contra José Silva Muñiz, vecino del Colmenar, se cita y llama por la presente cédula á Bartolomé Rando, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y *Boletines oficiales* de las provincias de Málaga y Granada, comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Coín 3 de Agosto de 1891.=V.º B.º=El Juez de instrucción, Andrés A. Vázquez.=El actuario, Antonio Bonilla.

J—5085

CHINCHILLA

D. Demetrio de Motos y García, Juez de instrucción de esta ciudad de Chinchilla.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Antonio Hernández del Rey, hijo de Pedro Antonio y Nicolasa, natural y vecino de Alator, soltero, tablajero, de diez y ocho años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á efecto de ser notificado del auto de terminación del sumario que se le ha seguido en unión de otros sobre tentativa de fuga, y emplazarlo al mismo tiempo para ante la Excma. Audiencia de este territorio; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Chinchilla á 6 de Agosto de 1891.=Demetrio de Motos y García.=Por mandado de S. S., Aarón Tornero.

J—5086

GETAEE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria, que se publicará en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia, se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y ocupación de dos mulas, una castaña clara, de diez años de edad y cuatro dedos sobre la marca, llamada Naranja, con un hierro corchete en el belfo superior, y la otra llamada Jardinera, de pelo negro peceño, cabos negros, cerrada, muy poco de candados, de seis á siete dedos de alzada y de cuatro años de edad, las cuales fueron sustraídas la madugada del 21 de Julio último, la primera de la era de D. Eugenio Alarnes y Vergara, vecino de esta villa, y la segunda de una huerta del término de Leganés, propiedad de D. Hipólito Madrid, cuyas caballerías, caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado, como también á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican debidamente su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo en averiguación del autor ó autores de dicha sustracción.

Dada en Getafe á 6 de Agosto de 1891.=Miguel de Entrambasaguas.=Por su mandado, Maximiano Díaz.

J—5087

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Santiago Batres, de cuarenta y dos años de edad, casado, de oficio cantero, natural y vecino de Madrid, que últimamente ha vivido en la calle del Pacífico, núm. 11, solar, de donde se ha mudado hará próximamente un mes sin decir á dónde, y cuyo actual paradero y señas personales se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por las lesiones menos graves que infirió á su querida María Pascual y Vázquez en término de Carabanchel Bajo la tarde del 27 de Junio último, por la que se ha decretado su detención por no haberle hallado en el domicilio que tenía dicho, y mandado llamar por requisitorias, con arreglo á lo ordenado en el núm. 1 del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado individuo; pues así interesa á la recta y buena administración de justicia.

Dada en Getafe á 7 de Agosto de 1891.=Miguel de Entrambasaguas.=Por su mandado, Inocente Mondéjar.

J—5088

GUADALAJARA

De orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con esta fecha en la causa que pende ante el mismo en averiguación del autor ó autores de la sustracción de un billete de 50 pesetas del Banco de España, en pliego certificado que impuso en Almagro D. Emilio Rienne, con destino á D. Andrés Ayuso, vecino de Yunquera, se cita á D. Eladio Martínez, Administrador ambulante que fué de Correos de la línea de Aragón, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á declarar en indicada causa, ó manifieste las señas de su domicilio; con la obligación de concurrir á este llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Guadalajara 5 de Agosto de 1891.= El actuario, Eugenio Díez. J—5089

HERRERA DEL DUQUE

D. Vicente Velasco González Ocampo, Abogado, y Juez instructor interino de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Triviño y Gallardo, natural y vecino de Benquerencia, partido judicial de Castuera, provincia de Badajoz, de treinta y ocho años de edad, casado, empleado, cesante, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye por prevaricación y estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y detención del procesado Manuel Triviño y Gallardo; y caso de ser habido, le conduzcan á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Herrera del Duque á 5 de Agosto de 1891.=Vicente Velasco.=Por mandado de S. S., Eugenio Pacheco.=Enrique Sánchez. J—5090

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de quince días á José Rodríguez Ramírez, alias Vaquero, natural y vecino de esta ciudad, de oficio del campo y de treinta y cinco años de edad, á fin de que dentro del expresado término comparezca en la cárcel correccional de este partido, para que le pueda ser notificada la sentencia ejecutoria y cumpla la condena que le ha sido impuesta en causa seguida en este Juzgado por el delito de hurto.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado individuo, dejándolo en la referida cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 3 de Agosto de 1891.=Manuel Bravo.=Miguel Baro. J—5091

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, contados desde el de su inserción en la Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á José Ortiz Zamorano, de treinta años, casado y de este domicilio, ignorándose otras circunstancias, así como su actual paradero, para que dentro de expresado término comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en el sumario que se instruye por hurto de un sombrero; previniéndole que le parará el perjuicio consiguiente si no lo efectúa.

Rogando al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, el cual, caso de ser habido, será puesto en esta cárcel á mi disposición.

Jerez de la Frontera 6 de Agosto de 1891.=Manuel Bravo.=José Fernández Ramírez. J—5092

LA CAÑIZA

En ejecución promovida por el Procurador D. Manuel Alvarez. á nombre de D. José Joaquín Queirós, vecino de Penso en Portugal, contra José Tato González, de Sela, se dictó con esta fecha, á instancia de Doña Dolores Sarmiento, representada por el Procurador Moure, el auto cuya parte dispositiva dice:

«S. S. por ante mi Escribano dijo que debía mandar y manda se cancele la prohibición de enajenar acordada por auto de 14 de Julio de 1874, librándose con tal objeto mandamiento por duplicado al Sr Registrador de la propiedad del partido con los insertos necesarios.

Y toda vez, según manifestó el Procurador Alvarez, cesó su representación en este asunto, por muerte de su poderdante, sin que se conozcan sus herederos; notifíquese el presente auto por medio de cédula que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y en la Gaceta de Madrid, insertándose la parte dispositiva del mismo.

Así lo acuerda y firma dicho señor, de que doy fe.=Manuel Fernández =Ante mí, Marcelino Montero Rivera.»

Y para su inserción en la Gaceta de Madrid, es la presente.

La Cañiza 29 de Mayo de 1891.=V.º B.º=Manuel Fernández.=Marcelino Montero Rivera. X—299

MADRID—CENTRO

Por el presente, y en virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendado por mí, fecha 14 del corriente, dictado en los ejecutivos que sigue D. Fausto Collado y Hoyos, representado por el Procurador D. Antonio Arana y Morayta, contra D. Rafael Valenzuela, Marqués de Caracena del Valle, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Andújar el día 18 de Septiembre próximo, y hora de las dos de la tarde, una finca, sita en el término municipal de dicho Andújar, titulada Cortijo de los Cortijuelos, con todos sus anejos, que se compone de una haza, llamada del Paredón, otra en el sitio de la dehesa de los Cortijuelos, otra ídem detrás del Cortijo, otra conocida por Longaniza, otra ídem con el nombre de Catorce, otra ídem por la Galocha y otra casa cortijo, sin número rural, todo lo que ha sido embargado al referido Sr. Marqués y fué apreciado en la suma de 14 752 pesetas.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que la referida finca sale á subasta sin suplirse la falta de títulos; que el precio es á rebajar cargas, y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario y en el Juzgado de primera instancia de Andújar la descripción de dichas fincas para que se entere de ellas el que lo tenga por conveniente.

Madrid 17 de Agosto de 1891.=V.º B.º=El Juez de primera instancia, Ponce de León.=El actuario, Narciso Tribaldos. X—303

MADRID—CENTRO

D. Santiago de Vandevalle, Juez municipal del distrito del Centro, é interino de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Marruga García, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel celular á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por robo contra el mismo.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo y conducción á la cárcel en clase de preso comunicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 6 de Agosto de 1891.=Santiago de Vandevalle.=El Secretario, E. Sánchez Gamero. J—5093

ORENSE

D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á los que dijeron llamarse Antonio Simón, casado, ladrador, de cuarenta años de edad, y ser vecino del pueblo de Zarraquiños, comarca de Montealegre, y Benito Barros, de veintitrés años, soltero, labrador, y también vecino de la parroquia de San Andrés, en la propia comarca é inmediato reino de Portugal, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la publicación en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que contra ellos resultan y defenderse en la causa formada sobre defraudación á la Hacienda con la introducción en territorio español, procedentes del indicado reino de Portugal, de dos reses de ganado asnal y cinco corambres para vino vacías, que fueron detenidos la madrugada del 19 de Julio de 1889 por los carabineros del puesto de Batear, partido de Ginzo de Limia; con apercibimiento que de no realizarlo, transcurrido dicho término, se les declarará rebeldes y continuará el procedimiento con los estrados de esta Audiencia, parándoles los perjuicios que haya lugar en derecho.

Orense 6 de Agosto de 1891.=Mariano Ulla Fociños.=De orden de S. S., Manuel López Ramos. J—5095

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente se cita y llama á Bartolomé Serra y Ferrer, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Ibiza, y vecino de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, soltero, albañil, de veintitrés años de edad, para que en el término de quince días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á efectos de justicia.

Y se previene á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Serra; y caso de ser habido, ponerlo á disposición de este Juzgado.

Palma de Mallorca 1.º de Agosto de 1891.=José Escolano. Por su mandado, Miguel Fernández. J—5096

PUEBLA DE SANABRIA

D. Javier Costa Moure, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel García, cuyas señas al final se expresan, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y *Boletines oficiales* de las provincias de Zamora y Orense, comparezca en este Juzgado á fin de rendir oportuna indagatoria en sumario criminal que contra él se instruyo sobre hurto de una mula de la propiedad de Salvador Rodríguez, vecino de Codesal, así como albarda, cincha y cabezada, hecho que ocurrió la noche del 15 de Junio último; apercibido el Manuel que de no verificar dicha comparecencia dentro del término señalado será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, conduciéndole, en caso de ser habido, á este Juzgado con las seguridades debidas.

Puebla de Sanabria 5 de Agosto de 1891.=Javier Costa.=Por su mandado, Casimiro Montero.

Señas del Manuel García.

Es como de unos veinticinco á treinta años de edad, estatura baja, color moreno claro; vistiendo boina y traje de americana de forma decente y oscuro, decía ser natural de Orense, donde vivía, en la calle de Santa Catalina, teniendo sólo madre y casada en segundas nupcias, cuyo sujeto trabajó quince días en Mombuey, en el oficio de zapatero, en el cual estaba regularmente versado, pernoctó en esta villa de Puebla de Sanabria la noche del 15 de Junio último, iba indocumentado, y según se decía en dirección á Orense. J—5097

SABADELL

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción de este partido de Sabadell.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial procedan á la busca de una yegua de tres años de edad, de siete palmos y medio de alta y de pelo castaño, parecido á bretona, que fué robada á José Solá Buxó, vecino de Poliñá; y caso de encontrarla, ponerla á mi disposición junto con la persona que la tuviere si no acreditare ser su legítimo dueño.

Dada en Sabadell á 6 de Agosto de 1891.=Emilio José Pérez Martín.=El Secretario, José Sola. J—5098

SAN CLEMENTE

D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á León García López, alias Cojo de Juan el Pollo, de veintiocho años de edad, vecino de San Clemente, jornalero, que el día 29 de Mayo hurtó un burro á Eduardo de la Cruz Díaz en el monte titulado La Camarilla, término de Provencio, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia de Cuenca, comparezca ante este Juzgado por haber decretado su prisión provisional en causa que contra el mismo me hallo instruyendo; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en San Clemente á 8 de Agosto de 1891.=Fernando Bernáldez.=Por su mandado, Salvador Orozco. J—5117

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de primera instancia del partido de Santa Cruz de la Palma en Canarias.

Hago saber que en los autos de juicio de ab intestato promovidos de oficio en este Juzgado, y por la Escribanía del autorizante, por fallecimiento de D. Antonio Gutiérrez é Ibáñez, natural de Santander ocurrido á bordo del vapor *Ramón de Herrera*, en la mañana del 16 de Enero del año último, he acordado librar el presente en providencia de ayer, llamando por tercera vez á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de dicho finado, para que en el término de dos meses, á contar desde su publicación en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado en legal forma á hacer las reclamaciones que consideren procedentes; con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Santa Cruz de la Palma á 1.º de Julio de 1891.=Francisco Penichet y Lugo.=Ante mí, Manuel de las Casas Betencourt. 379—P

D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de primera instancia del partido de Santa Cruz de la Palma en Canarias.

Hago saber que en los autos de juicio de ab intestato promovidos de oficio en este Juzgado, y por la Escribanía del autorizante, por fallecimiento de D. Francisco Enrique Méndez, natural de esta provincia de Canarias, ocurrido á bordo de la barca española *Fama de Canarias*, en la noche del día 17 de Septiembre último, he acordado librar el presente en providencia de ayer, llamando por tercera vez á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de dicho finado, para que en el término de dos meses, á contar desde su publicación en la Gaceta de Madrid, comparezcan á hacer las reclamaciones que consideren procedentes; con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia, si nadie la solicitare.

Santa Cruz de la Palma á 1.º de Julio de 1891.=Francisco Penichet y Lugo.=Ante mí, Manuel de las Casas. 378—P

TARANCÓN

D. Guillermo Santugini y Romero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y con arreglo al art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Domingo y Vázquez, hijo de José y de Gabriela, natural y vecino de San Roque, soltero, empleado cesante, de treinta y cinco años, estatura un metro 690 milímetros, pesa 54 kilogramos, dimensiones de las manos 20 céntímetros, ídem de los piés 25, color de los ojos azules, ídem del pelo rubio, sin cicatrices y color del rostro moreno, cuyo actual paradero se ignora, si bien se presume se halle en el territorio de Valencia, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, compareza en este Juzgado é ingrese en la cárcel de este partido por hallarse decretada su prisión provisional en atención á haber dejado de comparecer en las épocas que se le tenían marcadas, cuya causa que se le sigue en unión de otro, es por el delito de hurto y estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de dicho procesado con las seguridades convenientes.

Dada en Tarancón á 3 de Agosto de 1891.=Guillermo Santugini.=El actuario, Ricardo Segovia. J—5099

D. Guillermo Santugini y Romero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y con arreglo al art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Apolinar Liborio Rodríguez Rubio, cuyas circunstancias y señas personales se expresarán á continuación, para que en el término de diez días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con objeto de celebrar unos careos con motivo del sumario que en unión de otro se le sigue por hurto de árboles; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del referido procesado, cuya prisión se halla decretada, y las circunstancias y señas personales son: natural y vecino de Torrubia del Campo, hijo de Toribio y de Leonarda, viudo. labrador, de treinta y siete años de edad, estatura un metro 603 milímetros, pesa 69 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros, ídem de los pies 25, color de las pupilas negro, ídem del rostro moredo, ídem del pelo castaño oscuro, sin cicatrices. Dicho procesado, según las últimas noticias adquiridas, residió en Madrid, calle de Embajadores, núm. 91.

Dada en Tarancón á 6 de Agosto de 1891.=Guillermo Santugini.=Por su mandado, Ricardo Segovia. J—5100

VITORIA

Eduardo Serrano de la Peña, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente, y al objeto de que llegue á conocimiento de los acreedores y demás interesados en la quiebra de Don Juan Aguirre, fabricante de curtidos de esta ciudad, se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del autorizante se ha presentado por el Procurador D. Isidoro Sáenz de Santa María, en nombre de D. Marcelino Marqués, del comercio de Madrid, expediente solicitando se le declare en quiebra á aquél, en el cual se ha acordado, entre otras cosas, declarar en estado de quiebra al fabricante de curtidos de esta plaza D. Juan Aguirre, inhabilitándole para la administración de sus bienes; nombrar Comisario al comerciante de la misma D. Vicente Sarralde, y proceder á la ocupación de los bienes, libros, documentos de su giro y todas las pertenencias de aquél que quedarán depositadas en poder de D. Gregorio Dublang hasta que se haga el nombramiento de Síndicos; publicar la quiebra en los sitios de costumbre de esta ciudad, en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Gaceta de Madrid y en el diario de avisos de esta localidad *El Anunciador Vitoriano*; dirigir oficio al Sr. Administrador de Correos de esta población para que retenga la correspondencia que viniese dirigida al Sr. Aguirre y la ponga á disposición de este Juzgado, y convocar á junta de acreedores, señalándoles oportunamente el día y hora en que hayan de concurrir con los títulos justificativos de sus créditos los que no los hubieren ya justificado en autos.

También se hace saber la prohibición de que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al Comisario Vicente Sarralde, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichas entregas de las obligaciones que tengan presentes en favor de la masa.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestaciones de ellas, por notas que entregarán á precitado Comisario, bajo la pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Dado en Vitoria á 29 de Julio de 1891.=Eduardo Serrano. Por su mandado, ante mí, por mi compañero Gutiérrez, Manuel de Pereda. X—302

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad general de fosfatos de Cáceres en liquidación.

Esta Sociedad anuncia en venta todas las minas, fábricas de ácido sulfúrico y de superfosfatos, edificios, máquinas, terrenos y demás bienes que componen la explotación industrial que posee en Cáceres, incluídos los minerales en bruto arrancados y á boca mina, de una ley de 35 á 40 por 100, de un peso total de 31.828 toneladas.

Cuya venta se verificará por medio de subasta pública simultanea, que tendrá lugar, en Cáceres, en la Notaría de D. José Enciso Parrales, y en Madrid, en la de D. José García Lastra, el día 26 de Septiembre de 1891, hora de las once de su mañana, en que dará principio, con sujeción á las condiciones contenidas en el pliego de ellas que, con el inventario de todos los bienes que se enajenan, estará de manifiesto en dichas Notarías para los que quieran enterarse.

El tipo total fijado para la subasta, sin que sea admisible proposición inferior á él, es el de 200.000 pesetas; y para tomar parte en ella se necesita tener consignado, como depósito provisional, en la Caja del Banco de España en Madrid, ó en la de la sucursal de dicho Banco en Cáceres, el 10 por 100 del tipo fijado, ó sean 20.000 pesetas.

Madrid 13 de Agosto de 1891.=Por los Liquidadores, Francisco de P. Artacho. X—305

El Acierto.

SOCIEDAD MINERA INDUSTRIAL

Balance cerrado en 31 *de Diciembre de* 1890.

ACTIVO	Pesetas.
Fábrica y pertenencias	500.000
Caja	140'66
Banco de Castilla	17.484'30
Gastos de explotación	15.765'38
Obras y nuevas instalaciones	6.735'58
Gastos de instalación	4.671
Almacén de materiales	3.890'08
Vía férrea	883
Mobiliario	35
Caja general de depósitos	270
Valores en Caja	100.000
Cuentas deudoras	50.125
	700.000
PASIVO	
Capital	600.000
Depósito de Administradores	100.000
	700.000

Sociedad minera industrial *El Acierto*.=El Gerente, N. Mauri. X—304

Bolsa de Madrid.

Sesión oficial del día 18 *de Agosto de* 1891, *comparada con la del día anterior.*

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO Día 17.	Día 18.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior	75'90	75'90-95-85
á plazo	76 0[0	76'05-76 0[0
		fin cor. fir., cambio m. 76'025
		76'20-25
		fin próx. fir., cambio m. 76'225
pequeños.	77'50	77'60-50-55
		76'95-85-77'45-20
Títulos, series G y H, de 100 y 200 pesetas	77'20	76 0[0-77 0[0
Idem íd. al 4 por 100 exterior	76'85	77'20
pequeños.	76'90	76'80
Idem amortizable al 4 por 100	»	77'50-76'90-77 0[0
pequeños.	89'35	89'10
		89'20-30-35-25
Obligaciones del Tesoro, de 5.000 pesetas, al 5 por 0[0 anual: 17.337 prorrogadas al vencimiento de 31 de Diciembre de 1891, cuya numeración, entre los números 1 y 20.000, señala la Gaceta de 1.° de Julio de dicho año; y 2.663 números 20.001 á 22.663 nuevamente emitidas á igual vencimiento.	100'60	100'60
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.	105'40	105'50
Idem íd. íd., emisión de 1890, números 1 al 340.000	93'10	»
Banco hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 á 125.000	»	»
Idem íd. íd. — Id. al 4 por 100, números 1 á 55.000	»	91'10
Acciones del Banco de España	414 0[0	»
Idem del Banco de Castilla	46 0[0	»
Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales)	»	»
Idem íd. íd. íd. acciones al portador	90 0[0	»

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete	0'30	»	Logroño	0'25	»
Alcoy	0'25	»	Lorca	0'70	»
Alicante	0'25	»	Lugo	0'30	»
Almería	0'35	»	Málaga	0'20	»
Avila	0'25	»	Murcia	0'25	»
Badajoz	0'30	»	Orense	0'30	»
Barcelona	0'20	»	Oviedo	0'25	»
Béjar	0'25	»	Palencia	0'30	»
Bilbao	0'20	»	Palma Mallor.ª	0'25	»
Burgos	0'30	»	Pamplona	0'25	»
Cáceres	0'30	»	Pontevedra	0'25	»
Cádiz	0'20	»	Reus	0'20	»
Cartagena	0'20	»	Salamanca	0'25	»
Castellón	0'30	»	San Sebastián	0'20	»
Ciudad Real	0'25	»	Santander	0'20	»
Córdoba	0'30	»	Sta. Cruz Tfe.	0'35	»
Coruña	0'25	»	Santiago	0'20	»
Cuenca	0'35	»	Segovia	0'30	»
Ferrol	0'25	»	Sevilla	0'30	»
Gerona	0'25	»	Soria	0'30	»
Gijón	0'25	»	Tarragona	0'25	»
Granada	0'30	»	Tal.ª la Reina	0'70	»
Guadalajara	0'35	»	Teruel	0'20	»
Haro	0'25	»	Toledo	0'30	»
Huelva	0'25	»	Tudela	0'65	»
Huesca	0'30	»	Valencia	0'20	»
Jaén	0'30	»	Valladolid	0'25	»
Jerez Frontera	0'30	»	Vigo	0'20	»
León	0'30	»	Vitoria	0'25	»
Lérida	0'20	»	Zamora	0'30	»
Linares	0'25	»	Zaragoza	0'20	»

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE AGOSTO DE 1891

Bolsas españolas	Deuda perpetua al 4 por 100 exterior	á	70'85
	Idem íd. íd. interior	á	»
	Idem amortizable al 2 por 100	á	»
	3 por 100 exterior	á	»
	Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.	á	»
	Obligaciones de Cuba, 1886	á	488'50
Bolsas francesas	3 por 100	á	95'25
	4 1[2 por 100	á	105'40
	Consolidados ingleses (2 3[4 por 100)	á	96 1[8

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 27'28-27'26 pesetas.
Idem, á ocho días vista, íd. íd., 00'00 íd.
Idem, á sesenta días vista, íd. íd., 00'00 íd.
Idem, á noventa días fecha, íd. íd., 00'00 íd.
París, á la vista, francos, beneficio á papel, 7'95-7'90.
Idem, á ocho días vista, íd. íd., 7'80.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 *de Agosto de* 1891.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO Seco.	Humedecido.	DIRECCIÓN y clase del viento		ESTADO del cielo.
8 mañana	703'48	17'2	12'2	NO...	Brisa	Casi desp.°
2 mañana	704'24	22'4	14'6	O....	Idem	Idem.
2 del día	704'05	27'2	17'5	ONO..	V.° fte	Nuboso.
8 de la tarde	703'59	28'9	18'2	OSO..	Idem	Idem.
2 de la tarde	704'13	24'4	12'8	NO...	Idem	Alg. nubes
8 de la noche	706'05	20'2	11'6	NO...	Idem	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra	30'2
Idem mínima	16'4
Diferencia	13'8
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra	33'4
Idem íd. dentro de una esfera de cristal	66'4
Diferencia	33'0
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable	40'7
Idem mínima, íd.	15'0
Diferencia	25'7
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	591
Oscilación barométrica, íd. (milímetros)	2'8
Altura íd. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche	— 0'9
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 18 *de Agosto de* 1891.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento	Fuerza del viento	Estado del cielo	Estado de la mar.
S. Sebastián	762'6	17'1	NO...	Viento.	Cubierto.	Picada.
Bilbao	761'1	15'8	NO...	Brisa..	Lluvioso..	Tranq.ª
Oviedo	760'0	18'8	NO...	Viento.	Idem	»
Coruña (7 h.)	760'3	19'5	SO...	Idem..	Cubierto	Tranq.ª
Santiago	761'8	»	SO...	Calma.	Casi cub.°	»
Orense	763'8	18'9	NO...	Brisa.	Cubierto..	»
Pontevedra						
Vigo	763'4	20'2	SO...	Calma.	Idem	Tranq.ª
Oporto	765'1	20'1	N....	Viento.	Nuboso....	Idem.
Lisboa (8 h.)	763'5	18'2	N....	Idem..	Idem	Picada.
Cáceres						
Badajoz	761'0	24'0	O....	Calma.	Cubierto...	»
S. Fern. (7 h.)						
Sevilla	762'7	27'4	NO...	Idem..	Despejado.	»
Málaga	760'4	29'0	NO...	Viento.	Idem	Tranq.ª
Granada	761'1	24'2	N....	Calma.	Idem	»
Alicante	759'2	19'8	SE...	Brisa..	Idem	Rizada.
Murcia						
Valencia	758'5	27'0	O....	Calma.	Idem	»
Palma	760'1	27'0	SO...	Idem..	Casi desp.°	Tranq.ª
Barcelona	758'3	27'5	SSO...	B.ª lig.	Nuboso...	Agitada
Teruel	756'5	24'4	SO....	Brisa..	Despejado.	»
Zaragoza	757'4	24'5	NO...	Calma.	Idem	»
Soria	756'7	24'0	SO...	Brisa..	Idem	»
Burgos	760'5	17'4	S....	Idem..	Nubes.	»
León	757'3	16'3	ONO..	Id. fte	Casi desp.°	»
Valladolid	761'7	20'0	NO...	Viento.	Casi cub.°.	»
Salamanca	760'9	20'0	O....	Brisa..	Nuboso...	»
Segovia	760'6	16'5	SO...	Idem..	Cubierto..	»
Madrid	758'9	22'4	O....	Idem..	Casi desp.°	»
Escorial	756'7 ?	19'8	O....	Viento.	Nuboso....	»
Ciudad Real	760'1	22'8	O....	Idem..	Idem	»
Albacete	»	25'2	SO....	Brisa..	Despejado.	»
París	756'7	14'8	S....	Calma.	Nuboso....	»
Gris-Nez	754'4	17'0	SSO..	Brisa..	M. nuboso.	Tranq.ª
St. Mathieu	755'7	14'6	SO...	Idem..	Casi desp.°	Picada.
Isla d'Aix	756'1	18'0	O....	Id. fte	Lluvioso..	Tranq.ª
Biarritz						
Clermont	757'2	15'1	NO...	Calma.	Cubierto..	»
Perpiñán	757'8	19'2	O....	B.ª lig.	Idem	»
Sicie	759'5	20'8	E....	Brisa..	Brumoso..	Tranq.ª
Niza	760'0	19'6	E....	Calma	M. nuboso.	Idem.
Roma	760'8	19'0	N....	Brisa..	Idem	»
Nápoles	761'2	17'0	O....	Calma.	Despejado.	»
Palermo						
Malta	760'1	24'4	O....	B.ª lig.	Idem	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Santander y Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogram .
Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogram .
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'75 á 2 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'13 á 0'25 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas	198
Carneros	101
Corderos	»
Terneras	67
Ovejas	261
TOTAL	627
Su peso en kilogramos	40.869

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'13 á 1'24 pesetas el kilogramo.
Carnero, á 1'25 pesetas el kilogramo.
Oveja, á 1'15 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo	2.347'05
Segovia	1.479'69
Norte	4.798'02
Bilbao	1.015'39
Aragón	1.320'60
Valencia	2.959'71
Mediodía	14.477'03
Ciudad Real	4.081'78
Imperial	813'09
Arganda	70'49
Correos	150'17
Matadero de vacas	11.330'33
Ampliación	378'69
TOTAL	45.222'04
Recaudado en igual fecha el año anterior	34.761'82
Diferencia en este día de *más*	10.460'22

Madrid 18 de Agosto de 1891.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 25, pliego 26 y primera del 27 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase	20
Segunda ídem	12
Tercera ídem	8
En rústica	5

ADMINISTRACIÓN DE LA *GACETA DE MADRID*. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan. —1

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — *COLECCIÓN legislativa de España*.— Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.—NO habiéndose intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de las certificaciones números 901 y 920 del libro *L* de las aguas de este canal, expedidas á nombre de D. Manuel Minuesa, importantes 16 hectolitros (medio real fontanero), á pesar de los anuncios publicados en la GACETA de 28 de Junio y 23 de Julio próximo pasados y *Diario de Avisos* de iguales fechas, se declaran caducadas las expresadas certificaciones, expidiéndose al interesado otras nuevas en su equivalencia.

Madrid 13 de Agosto de 1891.=El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—301

SANTOS DEL DÍA

San Luis, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.— A las nueve. — *Fausto*. Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.)

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—*El año pasado por agua.—El zortzico.—El monaguillo.—El toque de rancho.*

TEATRO DEL TIVOLI. — A las nueve. — *El cabo Baqueta.—Victoria* (estreno).— *Cerrado por nacimiento.—Blanca ó negra.*

TEATRO-CIRCO DE PARISH. — A las nueve. — Moda popular.—Gran atracción; programa variado y escogido.—Nueva pantomima; sorprendente espectáculo acuático nunca visto y sin rival.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Día de moda.—Grande y variada función; programa especial; Mlle. Leona; Mis Amelia; el célebre tirador español D. Antonio Redonnet.

Entrada general, 50 céntimos.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13.
Teléfono núm. 651